

TOMO VI	No. 051	Miércoles, 09 de Marzo del 2022		
Segundo Periodo de Ordinario			Primer Año	



Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidente:

Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz

» Vicepresidente:

Dip. José David González Hernández

» Primera Secretaria:

Dip. María del Mar de Ávila Ibarguengoytia.

» Segundo Secretario:

Dip. Nieves Medellín Medellín

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.
- 6.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACION DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.
- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL TITULAR DE LA COORDINACION GENERAL JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL AMBITO DE SUS FACULTADES LEGALES, EMITA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA CUAL LA H. LXIV LEGISLATURA, A TRAVES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DIRIJA A LA BREVEDAD, UNA INVITACION AL SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACION Y MIGRACION, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION A LLEVAR A CABO UN DIALOGO EN ZACATECAS PARA IMPULSAR LA CREACION DE LA LEY GENERAL DE PREVENCION Y PROTECCION ANTE AGRAVIOS A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.
- 10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA EMITE Y PUBLICA LA CONVOCATORIA PARA LA ENTREGA DEL RECONOCIMIENTO "MARIA RODRIGUEZ MURILLO", EN SU EDICION 2022, PARA DISTINGUIR EL TRABAJO DE UNA MUJER QUE HAYA DESTACADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y DE LAS NIÑAS, LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GENERO Y LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.
- 11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA QUE IMPULSE, APOYE Y GESTIONE LOS APOYOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ASOCIACION CIVIL MUJERES DEL MEZCAL Y DEL MAGUEY DE MEXICO CAPITULO ZACATECAS Y QUE ESTAS REPERCUTAN EN BENEFICIOS DIRECTOS PARA LA ENTIDAD.
- 12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 160 FRACCION II PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.



- 13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA Y REFORMA LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 6; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE MODIFICA LA FRACCION X DEL ARTICULO 61, AMBOS DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCION DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 96 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 16.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA HONRAR Y RECONOCER EL TRABAJO Y LA MEMORIA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 17.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 18.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 19.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.
- 20.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE ZACATECAS, ASI COMO RESPECTO DE LA RECOMENDACION NO VINCULANTE DEL COMITE COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION.
- 21.- ASUNTOS GENERALES; Y
- 22.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ

2.-Sintesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS, KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA, Y MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 02 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 26 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 40 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0024, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- I.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, con el tema: "Dos Mujeres y un Camino".
- II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: "Consideraciones".
- III.- EL DIP. SERGIO ORTEGA RODRÍGUEZ, con el tema: "SEGALMEX".
- IV.- LA DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, con el tema: "Lectura de carta de pensionados, jubilados y maestros".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 30 DE NOVIEMBRE, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS, KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA, Y MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 19 HORAS CON 27 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 27 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 12 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0025, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.**

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **02 DE DICIEMBRE DEL 2021**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Sintesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Trancoso, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para gestionar y contratar un Crédito con la Institución Financiera que ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de Seis Millones Doscientos Veintiocho Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Moneda Nacional, que se destinará para obras, acciones sociales básicas y/o inversiones en beneficio de la población en pobreza extrema.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Generales Ejecutivos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2020, de los Municipios de Noria de Ángeles, Pinos y General Pánfilo Natera, Zac; así como los Informes relativos a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los últimos dos Municipios mencionados.
03	Presidencias Municipales de Atolinga y Genaro Codina, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, debidamente aprobados por sus Cabildos.
04	Presidencias Municipales de Huanusco, Apozol, Juchipila, Tepechitlán y Valparaíso, Zac.	Hacen entrega de los Informes Anuales de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, tanto de su Municipio como el relativo a sus Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, debidamente aprobados por sus Cabildos y sus Consejos Directivos, respectivamente.

4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO Presente.

Quienes suscriben, diputadas y diputados **José Guadalupe Correa Valdez, José Xerardo Ramírez Muñoz y José Juan Mendoza Maldonado, Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Maribel Galván Jiménez, Susana Andrea Barragán Espinosa y Roxana del Refugio Muñoz González**, en su carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I, 50 fracción I y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En sesión ordinaria de pleno celebrada el dos marzo del año que transcurre, esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo # 56 por el cual se modificó la integración de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

En fecha siete de los que cursan, se radicó ante esta Representación Popular, escrito signado por la C. Miriam Vázquez Cruz, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en Zacatecas, mediante el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con los numerales 33 y 34 del Reglamento General que nos rige, en concordancia con el artículo 67, fracción XI, de los Estatutos del citado instituto político, informa que por acuerdo de su Consejo Político, ha designado con carácter de Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a la Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera y en su calidad de Subcoordinador, al Diputado Nieves Medellín Medellín, documento al que anexan el Acta Constitutiva del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del Congreso de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone modificar la conformación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para que integre al referido órgano de gobierno al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, mismo que estará integrado por la diputada y diputado señalados en el párrafo que antecede, para quedar como sigue:

Presidente	
Secretaria	
Secretaria	
Secretario	
Secretario	
Secretaria	
Secretaria	
Secretaria	Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera



Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Soberana, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGSITA DE MÉXICO, A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba la integración del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en los términos propuestos en el presente instrumento legislativo.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 8 de marzo de 2022.

Atentamente. COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA **PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN **ESPINOSA**

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

4.2

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

Los que suscriben, **DIPUTADOS JOSE XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ y ANA LUISA DEL MURO GARCÍA**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Del Trabajo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Titular de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de sus facultades legales, emita el Reglamento de la Ley de Salud Mental del Estado de Zacatecas.

Sustentamos esta iniciativa en la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental, es un fenómeno complejo que se determina por múltiples factores siendo lo más frecuentes, los sociales, ambientales, biológicos y psicológicos; las enfermedades mentales abarcan trastornos afectivos como depresiones, retraso mental, daño cerebral, psicosis, así como la esquizofrenia y las demencias.

Nuestra Carta Magna, considera el Derecho a la Salud como un Derecho Humano y, de igual manera está reconocido y protegido en los diversos pactos y tratados internacionales por lo que el Estado tiene la obligación de salvaguardarlo.

La ley de Salud Mental vigente en nuestro Estado, es un marco legal que sin lugar a dudas, otorga certeza y seguridad jurídica a quienes requieren de atención a su salud mental, ya que ésta se otorga atendiendo al principio de *supremacía de la voluntad del paciente y de la opción menos restrictiva en cuanto a su tratamiento;* criterio internacional que ha sido aprobado como un estándar de actuación en cuanto a la atención y tratamiento de esas patologías.

Pero, este marco legal no solo se circunscribe a la protección de quienes por alguna causa necesitan que su salud mental sea atendida, si no que va más allá, puesto que, enuncia y regula de igual manera los derechos que tienen los familiares o tutores de las personas que de manera voluntaria o por prescripción médica deben permanecer bajo internamiento en alguna institución de salud mental.

Cabe resaltar también que, esta ley contempla los cauces legales y procedimientos para que las instancias gubernamentales puedan ejercer sus actividades en materia de atención a la salud mental de los zacatecanos, además de regular la actividad de las personas físicas o morales del sector público y privado en la prestación de servicios de atención a la misma, estableciendo los mecanismos para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental de las personas que lo requieran.

Sin embargo, aun y cuando la mayoría de las enfermedades mentales pueden ser tratadas en consulta externa, algunas requieren de internamiento en hospitales o instancias especializadas, y para lo cual se requiere implementar los procedimientos necesarios en donde se establecen los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de estos padecimientos, lo cual solo es posible una vez que se implemente la reglamentación correspondiente a esta Ley, atribución que está en el ámbito del Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes.

Según los datos que se establecen en el cuerpo normativo de referencia, el mismo fue publicado en el Suplemento 4 del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, de fecha 7 de julio de 2018, y señala en su artículo tercero transitorio que, el Poder Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días para la publicación del Reglamento correspondiente, plazo que como podemos observar ha sido rebasado, virtud a lo cual resulta imperativo la emisión de dicho instrumento legal.

Es por estas razones que, consideramos pertinente que este Poder Legislativo, emita un exhorto respetuoso a la instancia jurídica correspondiente del Poder Ejecutivo Estatal, para efecto de que se emita la reglamentación a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, con lo cual se estará cumpliendo con el proceso jurídico y legislativo que otorgue certeza legal y positividad a esta Ley y se dé cumplimiento a los lineamientos aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU en materia de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas que tengan algún padecimiento en su salud metal.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA LOCAL, LA SIGUIENTE:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Al tenor siguiente:

ARTICULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa al Titular de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de sus facultades legales, emita el Reglamento de la Ley de Salud Mental del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Derivado de la pertinencia de la presente iniciativa, con fundamento en el articulo 105 del Reglamento General, solicitamos que se considere como asunto de urgente y obvia resolución.

Zacatecas, Zac., a 8 de marzo del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. MTRO. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

DIP. MTRA. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA.

4.3

Señoras diputadas, señores diputados:

Antes de dar lectura a la presente Iniciativa deseo recordar que el reportero de nota roja Juan Carlos Muñiz, colaborador del portal de noticias fresnillense, Testigo Minero, además de su oficio como taxista, fue asesinado por la tarde del día viernes cinco de marzo, en Fresnillo, Zacatecas.

Y por tanto manifestar nuestra indignación ante la inseguridad que sigue privando en nuestro estado, y sobre todo cuando se atenta contra la vida de un comunicador, que ejercía una función informativa importante para la sociedad fresnillense en particular, pero a su vez para la sociedad zacatecana.

Por esto es de la mayor importancia aprobar nuestra INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ANTE AGRAVIOS A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, que presenté el pasado 22 de febrero del año en curso.

Mi más sentido pésame a su familia, y compañeros de trabajo, así también aprovechamos para exigir el esclarecimiento de tan artero crimen y el castigo conforme a la ley para quienes lo cometieron.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE

El suscrito, diputado José Luis Figueroa Rangel, con fundamento en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 96 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de este Pleno la presente INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA CUAL LA H. LXIV LEGISLATURA, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DIRIJA A LA BREVEDAD, UNA INVITACIÓN AL SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LLEVAR A CABO UN DIÁLOGO EN ZACATECAS PARA IMPULSAR LA CREACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ANTE AGRAVIOS A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 22 de febrero del año en curso presenté la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se expide la Ley para la Prevención y Protección ante agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas.

En dicha Iniciativa señalo que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, está vigente desde hace casi diez años.

Y que con esta ley se creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con el propósito de salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las y los que ejercen el periodismo, y de las y los que defienden los derechos humanos y la libertad de expresión.



Destacaba también que actualmente, con este mecanismo se están beneficiando a más de 1,400 personas de las diversas entidades del país. Esto es, un noventa por ciento más que en los sexenios anteriores.

No obstante, tan sólo de diciembre de 2018 a julio de 2021, señalé que, de acuerdo a las cifras de la Secretaría de Gobernación, fueron asesinadas 68 personas defensoras de derechos humanos y 43 periodistas, de los cuales, 2 personas defensoras y 7 periodistas contaban con el beneficio del mecanismo de protección.

Como señalé también, a 10 años de la creación del mecanismo, y con la convicción de que se debe mejorar la coordinación entre todos los niveles de gobierno y que se debe actualizar la legislación en la materia, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, que encabeza Alejandro Encinas Rodríguez, está convocando a participar en diálogos regionales para impulsar la creación de la **Ley General de Prevención y Protección ante agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**.

Estos Diálogos se están llevando a cabo en las entidades con mayor incidencia en agresiones, y los temas que se están abordando son: el Sistema y Modelo Nacional de Protección; el Registro Nacional de Agresiones y el Protocolo Nacional de Protección, entre otros.

Vuelvo a repetir que en dichos Diálogos que se han realizado, está quedando al descubierto que falta mucha colaboración de las autoridades locales; que algunas autoridades municipales están involucradas con los grupos de la delincuencia organizada, y que incluso, en muchos casos, son estas autoridades las que agreden a las personas defensoras de derechos humanos y a las y los periodistas.

Señalé que, de las 32 entidades federativas, solamente ocho cuentan con legislación y organismos locales de protección para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; estamos hablando de la Ciudad de México, de Veracruz, Colima, Guanajuato, Guerrero, Puebla, el Estado de México y Tlaxcala.

Agregué que en nuestro Estado existen alrededor de 40 estaciones de radio, más de 10 canales de televisión, aproximadamente 10 diarios impresos, algunas revistas y muchos sitios web informativos. Lo que quiere decir, que a Zacatecas también le urge contar con un mecanismo propio para proteger de agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y a las y los periodistas.

La protección de las personas defensoras de los derechos humanos y de las y los periodistas es un asunto de vital importancia para alcanzar el desarrollo democrático de nuestro Estado, es un asunto en el que esta Legislatura está obligada a legislar. Y qué mejor que esta legislación esté respaldada, con la opinión del Subsecretario Encinas Rodríguez.

Por las razones antes expuestas, someto a la consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo:

PRIMERO.



LA H. LXIV LEGISLATURA, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DIRIJA A LA BREVEDAD, UNA INVITACIÓN AL SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LLEVAR A CABO UN DIÁLOGO EN ZACATECAS PARA IMPULSAR LA CREACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ANTE AGRAVIOS A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

SEGUNDO.

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 75, 76 Y 77 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOLICITO QUE A ESTA INICIATIVA SE LE OTORGUE EL TRÁMITE DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, PARA QUE DE INMEDIATO SE PROCEDA A SU OPERACIÓN Y OBSERVANCIA.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

Zacatecas, Zacatecas, a 02 de marzo de 2022.

4.4

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS

DE LA H. LXIV LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Las suscritas y los suscritos, IMELDA MAURICIO ESPARZA, GABRIELA MOSERRAT BASURTO ÁVILA, GERARDO PINEDO SANTA CRUZ, MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGÜENGOITIA, ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, ANALÍ INFANTE MORALES y JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNANDEZ, diputadas y diputados integrantes de las comisiones legislativas unidas de Igualdad de Género y de Desarrollo Cultural, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 21 fracción I, 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 105 fracciones I, II y III del Reglamento General vigente, con el debido respeto venimos a elevar a la distinguida consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa con proyecto de PUNTO DE ACUERDO al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Maestra María Rodríguez Murillo fue víctima de feminicidio político la madrugada del 26 de octubre de 1935. Tanto las crónicas de la época, como las investigaciones históricas posteriores, detallan la forma en que el cuerpo de la Maestra fue violentamente dispuesto para su exhibición a las afueras del pueblo de Huiscolco, Villa García de la Cadena (hoy Tabasco, Zacatecas). Existen irrefutables coincidencias entre los historiadores, de que el motivo del brutal feminicidio fue el hecho de que se trataba de una docente, la que por obligación impartía educación laica, gratuita y socialista, conforme al precepto constitucional expresado en el

artículo tercero de la Carta Magna. Le fueron decomisados sus materiales de enseñanza, de manera sumaria fue encontrada culpable y condenada a sufrir una muerte lenta, pública y dolorosa, por ser Maestra y por ser Mujer.

Con fecha del 10 de mayo de 2014 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto Número 117 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, por el cual fue creado el reconocimiento "María Rodríguez Murillo", consistente en una medalla y una placa fotograbada, las que son entregadas a una mujer que se distinga por su trayectoria y aportaciones al ámbito económico, político, social, educativo y cultural y que hayan trabajado en favor de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en nuestro estado o en el país.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto, la placa deberá contener la siguiente leyenda:

"El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en el Marco del Día Internacional de la Mujer, otorga el Reconocimiento "María Rodríguez Murillo" por su destacada labor en el reconocimiento, promoción, defensa y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres y la Igualdad de Género".

A juicio de las y los promoventes, por el contexto histórico de la que en vida fuera una docente dedicada a su trabajo en favor de la comunidad, en la materia de la enseñanza-aprendizaje, lo que en su época representó un pilar importantísimo para procurar el desarrollo de un país que surgía de las cenizas de una conflagración interna y fratricida, el reconocimiento que lleva su nombre debe ampliarse en la actualidad a reconocer la labor en un sentido más amplio, el que, como ya se ha dicho, deba ser el de la defensa de los derechos humanos de las mujeres, pero con el fin de diferenciar y reconocer que la problemática de la mujer, si bien es cierto pudiera ser considerada igual a la de las niñas, también lo es que estas padecen problemas específicos, acordes a su edad, y por tanto debe reconocerse que la procuración de atención a este sector etario debe ser específico, en el reconocimiento debe entenderse enfáticamente que también deben señalarse explícitamente los derechos humanos de las niñas.

Por lo que hace a la igualdad de género, es claro que además del formalismo legal de dicha igualdad, consagrado en el artículo cuarto de la Constitución General de la República y otros ordenamientos legales derivados del mismo, debe entenderse que hoy nos mueve la búsqueda de la igualdad sustantiva, entendiendo esta como la aplicación real de políticas públicas, acciones, proyectos y programas específicos para que tal

igualdad sea real y tangible. Por esta razón, a nuestro juicio el reconocimiento debe extenderse a las labores tendientes a lograr la igualdad sustantiva entre los géneros.

Por otro lado, no escapa al análisis de estas comisiones legislativas unidas el hecho de que la defensa de los derechos humanos en la actualidad debe enmarcarse en la protección del medio ambiente. De acuerdo con un estudio publicado por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), basado en modelos de la Oficina Meteorológica del Reino Unido (Mett Office) señala que para el 2025 estaremos a un 40 % de probabilidad de que al menos ese año sea 1.5 grados centígrados más caliente que el nivel promedio anterior a la era industrial.

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas es civilizatoria y hace un llamamiento enérgico a colocar a las personas en el centro de todas las políticas, gubernamentales, sociales, económicas etc.; trazando la "ruta hacia un nuevo paradigma de desarrollo en el que las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas toman un rol central", dicha ruta tiene un enfoque netamente de protección a los derechos humanos y busca un desarrollo sostenible y global para la preservación del planeta.

Las defensoras y los defensores de los derechos humanos en México se convirtieron en víctimas comunes de diversas violaciones de derechos humanos y, como consecuencia, población en riesgo latente. Un informe de la Comisión Interamericana del año de 1998 señalaba que esta entidad internacional había recibido "varias denuncias de los actos cometidos en México para amedrentar a integrantes de organizaciones de defensa de los derechos humanos y de organizaciones sociales".

Por su parte la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó que en el año 2000 las defensoras y defensores de derechos humanos sufrían "una serie de violaciones a los derechos humanos", tales como "la limitación en la protección y garantías jurídicas e institucionales". Asimismo la Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias presentaba el mismo año un informe en que externaba su preocupación de que respecto de "los activistas de los derechos humanos, los abogados, los animadores comunitarios, los maestros, los periodistas y otras personas que realizan actividades destinadas a la promoción de los derechos humanos o dar a conocer las violaciones de los derechos humanos, las autoridades mexicanas competentes se mostraban especialmente

reticentes en cuanto a exigir responsabilidades a los miembros de las fuerzas armadas por ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones de los derechos humanos". ¹

La actualización del informe del relator, fechado el año 2017, señalaba que "pese a que se han logrado ciertos progresos, el nivel de violencia en México sigue siendo alarmantemente alto, lo cual afecta a la población en general" y que "la mayoría de los y las defensoras de derechos humanos con los que se había reunido durante su visita confirmaron que habían sido víctimas de actos de intimidación, acoso y estigmatización a manos de agentes estatales y no estatales en represalia por su labor de defensa de los derechos humanos".

En este contexto las mujeres defensoras de los derechos humanos corren un riesgo adicional por su condición de género. Entre 2010 y 2017 más de 43 defensoras y periodistas fueron asesinadas en México, con la inclusión de violencia sexual, amenazas en medios de comunicación y campañas de difamación basadas en estereotipos de género. Las mujeres defensoras de los derechos humanos son víctimas de estigmatización y se exponen a comentarios de contenido sexista y misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no son asumidas con seriedad. El relator expone que "es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual" y que las defensoras "corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzada"².

Es por esto que las comisiones legislativas unidas elevan a su distinguida consideración la convocatoria conforme a lo siguiente:

Reconocimiento "María Rodríguez Murillo"

² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de 10 de enero de 2019, A/HRC/40/60, párr. 42.



¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México. 25 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y el Decreto 117 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado 10 de mayo de 2014

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CONVOCA

A las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos privados, docentes, investigadores, estudiantes y ciudadanía en general para que presenten las candidaturas de quienes juzguen dignas de recibir el reconocimiento "María Rodríguez Murillo", el que será otorgado a una mujer que se haya distinguido por la defensa de los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre los géneros y la preservación del medio ambiente, conforme a lo siguiente:

BASES

PRIMERA. De las postulaciones.

Las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas, los organismos privados, docentes, investigadoras, investigadores, estudiantes, así como cualquier persona física, podrán presentar una candidata para recibir el reconocimiento "María Rodríguez Murillo".



SEGUNDA. De los requisitos.

La candidata que sea propuesta deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener residencia en el Estado de Zacatecas, o haber realizado las acciones que motivan su postulación en la entidad.

II. Tener experiencia y reconocimiento probados en la lucha por los derechos humanos de las mujeres y las niñas, la igualdad sustantiva entre los géneros y la preservación del medio ambiente.

III. Presentar por escrito la solicitud de inscripción de la candidata, en la que consten el nombre y los datos de contacto de la persona física o moral promovente, los datos de la candidata y, de manera sucinta, las razones de la postulación, y firma original al calce de la persona física o la representante legal de la persona moral.

IV. Presentar, adjunto a la solicitud, un sobre cerrado con el expediente probatorio que motive las razones para la promoción de la candidata, el que podrá constar de testimonios, publicaciones de medios formales y/o redes sociales, evidencia fotográfica, evidencia fílmica, constancias, diplomas y cualquier otro que la parte promovente juzgue conveniente para probar su dicho.

V. El mismo sobre a que hace referencia la fracción anterior deberá contener una reseña detallada de los motivos que hacen a la candidata acreedora al reconocimiento "María Rodríguez Murillo".

TERCERA. Lugar y fecha para la entrega de los expedientes.

Las propuestas deberán presentarse a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta las 20:00 horas del 15 de marzo del 2022 en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en la Calle Fernando Villalpando, No. 320, colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas, C. P. 98000, entre las 9:00 y las 20:00 horas, de lunes a viernes.

También podrán presentarse propuestas por vía electrónica, dirigidas al correo reconocimientomariarodriguez@congresozac.com.mx, en cuyo caso los anexos a que se hacen referencia en la Base anterior deberán adjuntarse al texto principal en formato PDF; tratándose de fotografías en formato JEPG, y tratándose de videos en cualquier formato compatible con el reproductor Windows Media.

CUARTA. De las candidatas no propuestas.

Las comisiones dictaminadoras podrán proponer a una o más candidatas que pública y notoriamente se hayan distinguido por sus aportaciones a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, la igualdad sustantiva y la preservación del medio ambiente, de manera motivada.

QUINTA. De la valoración de las candidaturas.

Las candidaturas presentadas serán analizadas, estudiadas y evaluadas por las comisiones legislativas de Igualdad de Género y de Desarrollo Cultural, las que habrán de presentar al pleno un Dictamen que contenga una terna para la entrega del reconocimiento "María Rodríguez Murillo", a más tardar el 22 de marzo del 2022.

SEXTA. De la elección de la ganadora.

En sesión ordinaria el pleno de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas habrá de elegir, mediante cédulas, de la terna propuesta, a la mujer que por sus méritos se haya hecho acreedora al reconocimiento "María Rodríguez Murillo". El acuerdo que al respecto tome el pleno tendrá el carácter de inapelable y definitivo.

SÉPTIMA. De la premiación.



La ganadora se hará acreedora a una medalla y a una placa fotograbada, las que le serán entregadas en sesión solemne celebrada durante el mes de marzo del 2022, en el contexto de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

OCTAVA. Casos no previstos en la convocatoria.

Para lo no previsto en la convocatoria, las comisiones legislativas de Igualdad de Género y de Desarrollo Cultural, tendrán la facultad de resolver, conforme a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se eleva a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo, la que además debidamente justifica la pertinencia de que, por la importancia del tema, se ajuste a lo señalado por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se considere de urgente u obvia resolución, se dispensen los trámites correspondientes, y se discuta y, en su caso, se apruebe en la misma sesión en que es presentada y se emita el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. LA H. Legislatura del Estado de Zacatecas emite y publica la convocatoria para la entrega del reconocimiento "María Rodríguez Murillo", en su edición 2022, para distinguir el trabajo de una mujer que haya destacado en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, la igualdad sustantiva de género y la preservación del medio ambiente.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Publíquese en las plataformas electrónicas y redes sociales del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en medios de comunicación impresos de circulación estatal y en medios de comunicación electrónicos.



ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 01 de marzo de 2022

Por la Comisión Legislativa de Igualdad de Género

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

PRESIDENTA

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ
SECRETARIO

SECRETARIA

Por la Comisión Legislativa de Desarrollo Cultural

DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBUARGÜENGOITIA

PRESIDENTA

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ANALÍ INFANTE MORALES SECRETARIA

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

4.5

DIP. XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEL ESTADO

Presente.

La que suscribe, diputada **Gabriela Monserrat Basurto Ávila**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las organizaciones de la sociedad civil, se han convertido en espacios de convergencia y encuentro entre ciudadanas y ciudadanos que buscan una serie de objetivos en común o que poseen características similares, ya sea en el ámbito empresarial, de derechos humanos, protección de algún grupo en situación de vulnerabilidad o enfocadas desarrollo y emprendimiento.

Estas organizaciones, han sido capaces de organizar a hombres y mujeres comprometidas con sus causas en común y que facilitan la participación social, y por lo tanto, los beneficios que directamente se derivan de una ciudadanía activa e involucrada en todos los asuntos que impactan directamente a una sociedad, por lo que, de inicio, es necesario, desde los espacios públicos, como lo es esta Soberanía Popular y en su oportunidad y competencia todas las entidades del Estado como lo serían el Poder Ejecutivo y Judicial, los Municipios y los organismos públicos; reconocer y aplaudir y la creación de estas asociaciones, así como, una vez creadas fomentar sus actividades, incentivar su crecimiento y apoyar conforme a las suficiencias presupuestas o a través de las gestiones correspondientes las actividades de dichas asociaciones, máxime, cuando éstas generan beneficios e impactos positivos directos.

Bajo esta tesitura, la organización Mujeres del Mezcal y del Maguey de México Capítulo Zacatecas, es una asociación civil que reúne a mujeres empresarias de diversos estados de la República en busca de apoyar y desarrollar las cadenas productivas de la industria de los destilados, que involucra tanto a mujeres que



trabajan directamente la tierra y en las plantas de fermentación, hasta promotoras comerciales e investigadoras académicas.

Esta organización llevó a cabo su toma de protesta en el municipio de Trinidad García de la Cadena, misma que está conformada por 15 mujeres emprendedoras con diferentes perfiles, con la finalidad de crear alianzas, sumar esfuerzos, trabajar en la promoción comercial de los diferentes productos, gestionar la capacitación y asistencia técnica, promoción de una ruta turística, gastronómica y cultural en las diferentes regiones mezcaleras del Estado y el impulso a diferentes actividades productivas relacionadas con el agave y sus derivados. Cabe destacar, que es asociación, ya debidamente constituida y la cual se mantiene en constante actividad representa un interesante tema de sororidad, con la finalidad de apoyarse mutuamente mujeres emprendedoras, con la intención de fortalecer la cadena productiva agave mezcal, que es la única Denominación de origen que abarca los 58 municipios del Estado de Zacatecas, y con ello dar paso a varios de los 17 objetivos de la agenda 2030.

Gracias a dicha asociación hemos podido conocer que, al día de hoy Zacatecas se encuentra ubicado en el quinto lugar nacional en la producción de mezcal, por lo que se requiere posicionar el Mezcal zacatecano en los mercados nacional e internacional y elaborar un plan estratégico con este sector, mismo que deberá hacerse de manera conjunta entre las y los productores, casas mezcales, distribuidores, sectores turístico y restaurantero, el sector de servicios y fundamentalmente al sector público, particularmente al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía.

El valor social del mezcal se refleja en la generación de empleos directos e indirectos de manera temporal y permanente, ha permitido que los hermanos migrantes inviertan en sus lugares de origen, crea oportunidades de desarrollo y puede generar innovación.

El valor geográfico del Estado de Zacatecas en el sistema producto mezcal, se ve fortalecido como uno de los Estados fundadores de la Denominación de origen, la cual es la más extensa de todo el mundo.

En el sentido cultural, el mezcal representa la cultura líquida de México promoviendo identidad y orgullo nacional, por lo tanto cuidarla, protegerla y conservarla es tarea de todos y que siga difundiéndose a nuevas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

PRIMERO.- Se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía, para que impulse, apoye y gestiones los apoyos necesarios para la realización de las actividades propias de la Asociación Civil Mujeres del Mezcal y del Maguey de México Capítulo Zacatecas y que éstas repercutan en beneficios directos para la entidad.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 105 del Reglamento General se solicita sea aprobado la presente iniciativa de Punto de Acuerdo como de Urgente resolución, derivado de la situación en materia de seguridad pública que transita la entidad.

TERCERO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 07 de marzo de 2022

Atentamente.

Dip. Gabriela Monserrat Basurto Ávila

4.6

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS

DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

«Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema voluntad de la dirección de la voluntad general y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo».

(Jean-Jacques Rousseau. El Contrato Social. 1762).

La suscrita, **Imelda Mauricio Esparza**, Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, con fundamento en el artículo 60 fracción Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 98 fracción II y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, con el debido respeto vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libere y Soberano de Zacatecas, y de Ley de Remuneraciones de los servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno es un contrato social activo, permanente, indivisible, actualizable cotidianamente, mediante el cual los individuos de una sociedad otorgan voluntariamente al gobernante la facultad de



allegarse los medios necesarios para procurar el bien común. Es decir, no se nombra a un representante común para el beneficio de este, sino para el beneficio de la colectividad.

El Presidente Andrés Manuel López Obrador ha repetido, desde la campaña, y durante estos años de gobierno, que «no podemos tener un gobierno rico con pueblo pobre», lo que representa una síntesis real de lo que a juicio del gobernante —que se comparte en el imaginario colectivo—, es la reciprocidad requerida para la actualización del contrato social.

Coincido con el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, cuando afirma que «es hora de renovar el contrato social entre los Gobiernos y la población, y dentro de cada sociedad, para restaurar la confianza y abrazar una concepción amplia de los derechos humanos. La gente necesita resultados concretos en su vida cotidiana. En ese sentido, debe darse una participación activa e igualitaria a las mujeres y las niñas, sin las cuales es imposible lograr un verdadero contrato social. También deben actualizarse los mecanismos de gobernanza para suministrar mejores bienes públicos y dar inicio a una era en que se universalicen la protección social, la cobertura sanitaria, la educación, la formación profesional, el trabajo decente y la vivienda, así como el acceso a Internet para 2030 como derecho humano fundamental. Invito a todos los países a que celebren consultas inclusivas y fructuosas a nivel nacional para escuchar a toda la ciudadanía y permitirle contribuir a imaginar el futuro de su país».³

El gobernador, David Monreal Ávila, ha puesto especial énfasis en la gobernanza, como fundamento para la toma de decisiones en el gobierno. Esto implica la participación universal, colectiva, sin más limitaciones que los que señalan por su naturaleza los derechos ajenos, pero que tiene la virtud de la búsqueda de consensos como método. El planteamiento tiene una idea absoluta: el gobierno ya no es de unos cuantos para su beneficio, sino que el gobierno somos todos en igualdad de circunstancias; lo que implica una reingeniería gubernamental, para adaptarse a las condiciones que determine el pueblo como un todo. Parte de ello es la revisión del gasto en la nómina, que rebasa muchas veces los límites de lo posible, que favorece a una clase media creada artificialmente, a cambio de desfavorecer al pueblo que vive en una pobreza real.

El paradigma de que los servidores públicos deben tener ingresos superiores a los de los trabajadores de la iniciativa privada data de los tiempos más remotos de la humanidad, y tiene relación directa con la segregación de clases, las condiciones de dominio de algún grupo humano sobre otro, el sometimiento como

³ Antonio Guterres, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). 4º Informe del Secretario General, "Nuestra Agenda Común".



método de control, y el pago obligado de tributos, con la consecuente acumulación de riquezas en unas cuantas manos y, a contrario sensu, la exacerbada pobreza de las inmensas mayorías. Es cierto que esta realidad ha sido regla general en la mayor parte del mundo, pero debemos pensar en México, en donde a nivel nacional una persona empleada en el sector público percibe en promedio 3.1 veces más que alguien empleado en la Iniciativa privada; en tanto que en Zacatecas esa proporción crece hasta 4.2.

En el pasado no existía ningún tipo de mecanismo que permitiera la regulación de los salarios de los servidores públicos, particularmente de los primeros niveles en los gobiernos. La reforma al artículo 115 constitucional, del 3 de febrero de 1983 favoreció la descentralización en el manejo de recursos, en aras de una nueva visión de un federalismo acorde a los nuevos tiempos. La reforma facultó a las legislaturas locales para desaparecer o suspender ayuntamientos, y revocar o suspender el mandato de alguno de sus miembros; el municipio dejó de ser un apéndice político de los gobiernos de los estados y se le otorgó la facultad de disponer del manejo libre de su patrimonio, y contar con la capacidad legal de realizar el cobro de un impuesto y diversos servicios. Es a través de esto que los ayuntamientos adquirieron la facultad de elaborar, revisar y, en su caso, autorizar su propio presupuesto de egresos.⁴

Lo anterior trajo consigo, en efecto, una descentralización del poder, con beneficios para los gobiernos de los estados y los de los municipios, lo que en teoría debería haber facilitado la administración de los recursos públicos. Lamentablemente también dio como resultado la autocomplacencia de algunos gobiernos y, con la alternativa de autorregular las percepciones de los funcionarios públicos, cayeron en excesos que todavía son fáciles de documentar. En noviembre de 2018, la revista América Economía hizo pública una lista de gobernadores que tenían salarios superiores a los 123 mil pesos mensuales, y el 19 de julio de ese mismo año, el periódico El Universal informó que en dos municipios de Chiapas, uno de Chihuahua, dos de Guanajuato y dos de Michoacán, los presidentes municipales percibían ingresos personales por más de 108 mil pesos mensuales.

https://www.americaeconomia.com/politicasociedad/politica/14-gobernadores-de-mexico-gananmas-que-el-limite-fijado-para-el-proximo

https://www.eluniversal.com.mx/estados/presidentesmunicipales-con-salarios-exorbitantes



⁴ El municipio mexicano. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República.

⁵ Publicación en línea, consultable en la dirección

⁶ Página electrónica, consultable en la dirección

Estos excesos fueron primero del interés de la opinión pública. Posteriormente fueron adecuándose los marcos normativos estatales para poner un freno y evitar que con el tiempo pudieran hacerse insoportables para cualquier presupuesto.

El 11 de diciembre de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto que reformó los artículos 65, 71, 82, 92, 119, 121 y 160 de la Constitución Política del Estado en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y de los municipios. En principio, a partir de las reformas se hizo obligatorio que se incorporaran los tabuladores de remuneraciones en los presupuestos de egresos, y de forma muy específica, la reforma al artículo 160 señala que a partir de ese momento ningún funcionario público podría percibir más que el Gobernador del Estado, y en los municipios ninguno más que el Presidente Municipal.⁷

El artículo transitorio cuarto del Decreto asignaba un tope salarial para el titular del Ejecutivo de 1,800 cuotas de salario mínimo vigente para el Estado, el que era de \$58.13 pesos diarios en la época en que se promulgó el Decreto⁸. El artículo transitorio quinto señalaba un tope similar a los jueces y magistrados del Poder Judicial, consejeros electorales y funcionarios públicos de órganos autónomos, aunque permitiendo que quienes tuviesen una percepción superior, la conservaran hasta el término de su gestión.

Por otro lado el artículo transitorio sexto del Decreto en comento dividió al Estado en tres zonas, a fin de determinar los topes salariales de los presidentes municipales; dejando para la zona A un tope salarial de 920 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, 640 cuotas para la zona B, y 370 para la zona C.

De acuerdo con lo anterior, el tope salarial para el Gobernador del Estado en el 2010 se fijaba en \$104,634.00 mensuales; para los presidentes municipales de la Zona A \$53,479.60; Zona B \$37,203.20, y Zona C \$21,508.10.

⁸ Antes de la gestión del actual gobierno federal el salario mínimo se asignaba a tres zonas económicas distintas en el país. Zacatecas se encontraba en la zona B.



⁷ Decreto N. 75. Reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas. Tomo CXX. Número 99. Zacatecas, Zac., sábado 11 de diciembre de 2010.

Es comprensible que el legislador consideró el incremento promedio del salario mínimo en México, y no previó que el nuevo sistema de gobierno propuesto a partir del primero de diciembre de 2018 traería como consecuencia transformaciones en el ingreso de los mexicanos, primero eliminando las tres diferentes zonas, creando una zona geográfica nacional, con diferencias únicamente en la frontera norte; y después incrementando el salario mínimo a niveles no admitidos durante el neoliberalismo. Es así que, una vez actualizado el salario, de acuerdo con los artículos transitorios del decreto antes señalado, el tope salarial para el Gobernador del Estado quedaría en \$255,060.00 mensuales; y para los presidentes municipales \$130,364 en la Zona A; \$90,688.00 en la Zona B, y \$52,429.00 en la Zona C.

El 6 de abril de 2013, mediante Decreto número 574 se derogó el artículo transitorio Cuarto, eliminando el tope salarial del Gobernador del Estado, dejándolo tan sólo inferior al del Presidente de la República. Asimismo se reformó el artículos transitorios sexto, para quedar como sigue:

- «a). Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona A percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta mil trescientos treinta y cuatro cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- »b). Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona B percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta novecientas veintiocho cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- »c). Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona C percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta quinientas treinta y seis cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- »d). Quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta las dos terceras partes de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal.»

Como puede apreciarse, el salario mínimo general siguió siendo la referencia para el cálculo de los topes máximos en las percepciones de los presidentes municipales, razón por la cual uno de los objetivos de la presente iniciativa es el de modificar la base de cálculo, de manera que en lugar de tomar como referencia el

salario mínimo general, se tome la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que es la que tiene un empleo universal, por lo que respecta al cálculo de los pagos, multas y obligaciones.

En el mismo tenor, es importante considerar que, en su conjunto, los gastos que las dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios destinan al pago de servicios personales sigue manteniéndose sin el debido control, sin que para ello exista más justificación que el hecho de que se puede.

Si tomamos en cuenta el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 autorizado para el Estado de Zacatecas, veremos que del total del presupuesto (\$30,226,165,891.00), se destina el 43 % (\$12,947,440,713) al Capítulo 1000, servicios personales, y por lo menos 16 secretarías de Estado superan este porcentaje (ver tabla 1).

Tabla 19

DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN PRESUPUEST AL	ASIGNACIÓN A CAPÍTULO 1000	PORCENTA JE DEL PRESUPUE STO DESTINAD O AL PAGO DE PERSONAL
PRESUPUESTO DEL ESTADO 2021	\$30,226,165,891 .00	\$ 12,947,440,713.0 0	43%
Secretaría de la Función Pública	\$ 85,788,129.00	\$ 79,669,358.00	93%
Secretaría de Administración	\$ 187,371,018.00	\$ 166,201,556.00	89%
Secretaría de Obras Públicas	\$ 337,287,859.00	\$ 298,117,235.00	88%

⁹ Tabla 1. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio 2021 (anexos).



	\$		
	1,251,808,266.0	\$	
Secretaría de Seguridad Pública	0	993,121,583.00	79%
	\$	\$	
Secretaría de las Mujeres	53,157,001.00	38,686,662.00	73%
	\$	\$	
Secretaría de Turismo	73,139,335.00	52,756,780.00	72%
	\$	\$	
Secretaría de Turismo	73,139,335.00	52,756,780.00	72%
	\$	\$	
Secretaría del Campo	185,609,966.00	132,488,374.00	71%
	\$	\$	
Secretaría de Economía	136,417,283.00	87,032,730.00	64%
	\$	\$	
Secretaría de Economía	136,417,283.00	87,032,730.00	64%
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y	\$	\$	
Ordenamiento Territorial	154,966,579.00	82,162,085.00	53%
	\$	\$	
Jefatura de oficina del C. Gobernador	223,521,128.00	116,939,137.00	52%
	\$	\$	
Secretaría de Desarrollo Social	199,427,868.00	99,911,521.00	50%
	\$	\$	
Secretaría General de Gobierno	393,301,542.00	190,783,688.00	49%
	\$	\$	
Secretaría del Agua y Medio Ambiente	179,006,230.00	84,616,789.00	47%
	\$	\$	
Secretaría del Zacatecano Migrante	43,884,443.00	20,679,440.00	47%

De acuerdo con la página «México, cómo vamos» ¹⁰, Zacatecas es el octavo estado de la República en donde el gobierno es el principal empleador. El colectivo, con base en datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, señala que durante el 2020 los diferentes niveles de gobierno empleaban al 6.7 % de la población, lo que disminuyó durante el tercer trimestre del 2021 a 5.2 %, debido principalmente a la alternancia en los gobiernos municipales y en el estatal. Aun así el porcentaje en

¹⁰ Colectivo independiente de analistas, investigadores multidisciplinarios.



Zacatecas es superior a la media nacional, que es del 4.2 %. ¹¹ La Secretaría del Trabajo y Previsión social (STyPS) informa que en nuestro Estado el número de empleados públicos es superior al de la industria manufacturera, le siguen el de servicios para empresas y la minería, y lamentablemente manteniendo un 62.9 % de empleos informales.

En este sentido se aprecia que el panorama para Zacatecas no resulta alentador y, como consecuencia, al cierre de la administración gubernamental pasada se registra un decrecimiento en la economía del -1.7 %, ¹² no sólo lejos de las expectativas estatales, sino por debajo de la media nacional, arrojando como resultado que en la actualidad aportamos tan sólo el 0.9 % al Producto Interno Bruto (PIB) nacional. ¹³

La presente iniciativa tiene el objeto de regular las percepciones de los servidores públicos al servicio del Estado y los Municipios, con la finalidad de que el ahorro excedente en la disminución de los porcentajes asignados para el rubro de servicios personales permita la inversión en el desarrollo económico y social de la entidad.

El cambio propuesto, electo por la mayoría de los ciudadanos en las urnas, pero para beneficio de todas las personas del Estado, prevé un cambio de paradigma, en donde se privilegie el gasto social en favor de los que han estado abandonados en los últimos años; dejar de favorecer a los grupos económicos que han parasitado y se han enriquecido a costa del erario, y dejar de mantener una clase media artificial que no genera riqueza, sino sólo gasto, y precisamente del dinero público.

https://mexicocomovamos.mx/semaforos-estatales/indicador/ocupacion-gobierno/

¹² Fuente: México, cómo vamos.

https://mexicocomovamos.mx/semaforosestatales/estado/ZAC/

http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/zac/economia/pib.aspx?tema=me&e=32



¹¹ México, cómo vamos. Página electrónica, consultable en

¹³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Aportación al Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución señala que «A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual». Esta condición de igualdad debiera entenderse para el contexto general, sin distinción alguna respecto de la iniciativa privada o la administración pública.

Considero importante aclarar que no se trata de mutilar los ingresos de los trabajadores al servicio del Estado, sino de que el pago que se realiza a los servidores públicos se traduzca en servicios de calidad, en eficiencia, y en un impacto positivo en el desarrollo social, conforme a los objetivos últimos de los gobiernos. Asimismo se trata de que el gasto en nómina en las dependencias del gobierno sea la adecuada, y que en una oficina no se contrate por contratar y se termine teniendo una inadecuada cantidad de personas con duplicidad de funciones, con salario pero sin carga de trabajo, o con un salario que no sea acorde con su categoría y su responsabilidad.

"Este año el gobierno de Gran Bretaña promulgó el *Equal Pay Act*, ley que sólo reconoció la igualdad de remuneración a los empleos cuyo contenido de tareas fuese uniforme o en aquellos que previamente hubiesen sido clasificados como iguales. En Canadá y Estados Unidos de América la disposición legal que rige todavía acepta igualdad de remuneración en *actividades que sustancialmente sean iguales*. En Bélgica y Suecia se empezó asimismo por distinguir entre tareas iguales pero de diferente calidad, sólo que los sindicatos consideraron discriminatorio dividir una misma ocupación en varias categorías, por lo que con posterioridad hubieron de hacerse algunas rectificaciones legales, en las que es la denominación del empleo lo que caracteriza la escala de salarios". ¹⁴

Considero que es posible que a partir de la regulación de las percepciones de los servidores públicos de los niveles más altos, y de señalar un máximo de gastro autorizado en cada dependencia para la nómina, tendrá que eficientarse en su totalidad, y de fondo, el servicio público, procurando la profesionalización del personal, porque de ello depende el desarrollo social.

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art1.htm#:~:text=Nuestra%20ley%20del%20trabajo%20en,%2C%20debe%20corresponder%20salario%20igual%22.



¹⁴ Montes de Oca, Santiago Barajas. Ajuste salarial en el valor del trabajo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 84. Versión digital.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

La presente iniciativa de decreto consta de dos partes: la primera de ellas es una reforma al artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a fin de que se establezca que, por lo que respecta a la administración pública, la percepción máxima debe ser la del Gobernador del Estado, y esta de ninguna manera podrá ser superior a la del Presidente de la República. Asimismo se propone reformar el artículo sexto transitorio del Decreto No. 75 de la LX Legislatura para determinar las percepciones máximas para presidentes municipales, síndicos y regidores. En el mismo tenor se propone derogar el artículo quinto transitorio, y los incisos b), c), d) y e) del mismo decreto, porque, como ya se expuso, se encuentran rebasados.

Por otro lado la presente iniciativa propone la promulgación de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la que consta de seis capítulos:

Disposiciones Generales

Del Sistema de Remuneraciones

De los procedimientos para determinar las remuneraciones

De los Tabuladores

De los derechos de los servidores públicos y

Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 160 fracción II párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 160. Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. La remuneración máxima estatal corresponde al Gobernador del Estado, la que no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, y ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

III a V. ...

Segundo.- Se deroga el artículo transitorio QUINTO, se reforma el párrafo primero y se derogan los incisos b), c), d) y e) del artículo transitorio SEXTO del Decreto No. 75 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS



PRIMERO a CUARTO
QUINTO SE DEROGA.
SEXTO La Ley determinará las percepciones máximas para los presidentes municipales, síndicos y regidores, para lo cual se considerará lo siguiente:
a)
b). SE DEROGA.
c). SE DEROGA.
d). SE DEROGA.

Artículo Tercero.- Se promulga la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

e). SE DEROGA.

ATENTAMENTE Zacatecas, Zacatecas a 1º de marzo de 2022

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.7

DIP. JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRTECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado José David González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 49, 50 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"El maltrato y la crueldad son los actos más reprobables contra la dignidad del animal".

El bienestar animal es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OIE (organización mundial de sanidad animal). La OIE, a solicitud de sus Países Miembros, es la organización internacional responsable de la elaboración de normas en la materia.

La Estrategia mundial de bienestar animal de la OIE se desarrolló a partir de las experiencias de las actividades realizadas en las regiones y en los países y busca garantizar una orientación y coordinación constantes de las actividades de la Organización en este campo. Adoptada en mayo de 2017 por todos los Países Miembros, se elaboró con el objetivo de lograr "un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente".

La estrategia se basa en la continuidad del desarrollo de las normas internacionales en consulta con los Países Miembros y los principales actores internacionales, el desarrollo de las competencias de los servicios veterinarios, una buena comunicación con los gobiernos y una mejor sensibilización del tema, sin olvidar el apoyo a los Países Miembros en lo que toca la implementación de estas normas.



Miércoles, 09 de Marzo del 2022

De conformidad a estudios realizados en el año 2018 por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el lenguaje animal forma parte esencial de su bienestar, sin embargo, el mismo se ve afectado por la mutilación de extremidades de los animales, tales como, cola, rabo u orejas, al dificultarles sus movimientos natos, lo que contraviene su desarrollo de socialización natural.

Aunado a ello la caudectomia y la otectomia, mutilación total o parcial de la cola o rabo y orejas de un animal, respectivamente, generan en ellos diversos efectos que vulneran su equilibrio y audición, además de producirles un intense dolor.

A nivel nacional, los Poderes Legislativos de la CDMX y del Estado de Tamaulipas, han presentado iniciativas de reforma a sus ordenamientos en materia de protección animal, recientemente, la legislación en el estado de Tamaulipas se convirtió en la primera entidad con este tipo de prohibiciones vigentes, las cuales buscan erradicar toda practica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales.

Por ello es necesario adecuar nuestra legislación local para efectos de ampliar la protección hacia los animales, al incluir como supuesto de crueldad animal, la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física y/o la modificación de su comportamiento o instinto natural con el objeto de trasformar su apariencia o conseguir un fin estético, ya que actualmente, nuestro ordenamiento en materia no especifica con exactitud estas prácticas que afectan tanto a los animales.

La presente propuesta no solo radica en los animales domésticos o de acompañamiento, sino que extiende sus alcances hacia cualquier animal en términos generales, lo que hace aun mayor la protección hacia los mismos. Por lo anterior, se debe otorgarles un trato digno, además de pretender lograr una evolución de conciencia social en la forma de tratar y de convivir con ellos, la cual, a su vez, genere una comunidad sensible y responsable de su bienestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 6; SE REFORMA PRIMER PARRAFO Y MODIFICA LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 61 AMBOS DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Primero. Se reforman y modifican los artículos y fracciones antes señalados de la Ley Para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al XVIII...

XIX.- Crueldad Animal.- La conducta de maltrato animal o violencia ejercida contra los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, los actos o acciones de brutalidad, sadismo, zoofilia en contra de cualquier animal, por omisión, negligencia de cuidado y alimentación, abandono, imposición de marcas, tatuajes, quemaduras, y anillos que provoquen dolor, sometimiento, sacrificio y muerte, sobre explotación de trabajo, hacinamiento, traslado inadecuado, manejo y sacrificio con objetos contundentes y punzo cortantes que retardan el proceso de agonía y muerte;

ARTÍCULO 61.- Se consideran actos de crueldad y maltrato, aquellos que se realizan por omisión inexcusable o de manera deliberada e intencional en perjuicio de cualquier animal, perpetrados por sus propietarios, poseedores, tenedores, encargados o terceros que entren en relación con ellos, **será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.** y serán los siguientes:

I al IX...

X.- Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un animal, alterar su integridad física, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines estéticos, tales como:

- a) La mutilación de la cola o rabo;
- b) La mutilación de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de unas y dientes; y
- e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural.

Lo anterior salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse.

TRANSITORIOS.



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se op ongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 7 de marzo de 2022.

DIP. JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ

DIP. JOSE XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS. Presente.

El que suscribe, **Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 96 del Código Penal para el Estado de Zacatecas,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un tema de derechos humanos. Así como es un tema de salud pública, ya que afecta directamente el desarrollo del individuo, ocasionando problemas psicológicos, problemas de desarrollo o la misma muerte. La forma en que se manifiesta esta violencia en los menores de edad es reconocida como maltrato infantil, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se define "como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. 15

La definición dada anteriormente cubre un amplio espectro de violencias. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia se define como "el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones". ¹⁶

https://www.who.int/violence injury prevention/violence/world report/en/abstract es.pdf



Organización Mundial de la Salud. (08 de junio 2020). Maltrato infantil. OMS. Consultado del 26 de febrero de 2022 desde: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment OMS. (2002). Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. OMS. Desde:

La presente iniciativa aborda la necesidad de otorgar certeza jurídica a quienes han sido objeto de violencia sexual infantil en sus distintas expresiones tipificadas en el Código Penal del Estado de Zacatecas.

Es importante destacar que la definición de "niño" aplica a todas las personas de ambos sexos que tienen menos de 18 años, y, por consiguiente, la violencia contra los niños y las niñas (o la violencia en la niñez)" se define como la violencia contra cualquier persona dentro de este grupo. ¹⁷

La violencia sexual infantil implica la violación a los siguientes derechos humanos: Derecho a la integridad personal; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la protección de la honra y la dignidad; Derecho a ser escuchado; Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia; Derecho de protección contra el abuso sexual, y Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad.¹⁸

Recordando que el Código Penal Federal y Estatal, tipifican esta conducta que daña la moral y la dignidad de la persona, atentando contra sus derechos previamente mencionados.

Es importante destacar, que en la mayoría de los países, las niñas corren mayor riesgo que los niños de sufrir infanticidio, abusos sexuales, abandono educativo y nutricional, y prostitución forzada. Los resultados de varios estudios internacionales muestran que las tasas de abuso sexual son entre 1,5 y 3 veces mayores entre las niñas que los niños. ¹⁹

En México, no existe una fuente concreta que permita conocer, ni medir la situación real en la comisión de delitos sexuales cometidos en contra de la comunidad infantil. Se carece de información sistemática que muestre la magnitud del problema, que faciliten tanto en el diagnóstico en niñas y niños que han sido víctimas de abuso como la denuncia eficaz.

Se cuenta con estimaciones proporcionadas por el INEGI, Organismos Internacionales e Institutos de Investigación. La información más reciente fue proporcionada por el Think Tank Early Institute, a través del Reporte Violencia Sexual Infantil en México. Análisis de indicadores de incidencia delictiva (2020), publicado en su plataforma ALUMBRA, para la prevención de la violencia sexual infantil.

En él se reportó que se registraron un total de 53,429 delitos sexuales en 2019, y 54,314 en 2020 a nivel nacional, es decir 42 delitos de tipo sexual por cada 100 mil habitantes. Esta tendencia a la alza resulta alarmante, ya que en lo últimos 5 años, se observa una tendencia a la alza del 64% en la tasa de incidencia por cada 100 mil habitantes de estos delitos. ²⁰

²⁰ Early Institute A.C. (2021). Reporte Violencia Sexual Infantil en México. Análisis de indicadores de incidencia delictiva. ALUMBRA. Consultado el 27 de febrero 2022, desde: https://alumbramx.org/wp-



¹⁷ ALUMBRA. (2020) ¿Qué es la violencia sexual infantil? Conoce los tipos de violencia contra niños y niñas. Consultado el 27 de febrero de 2022, desde:chttps://alumbramx.org/4-puntos-que-debes-saber-sobre-la-violencia-sexual/

¹⁸ Martinez, L. (2016). El Abuso Sexual Infantil. Universidad Autónoma de México. Desde: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4240/3.pdf

¹⁹ World Health Organization. (2002). World Report on Violence and Health. Chapter 3. Child abuse and neglect by parents and other caregivers. WHO. Desde:

https://www.who.int/violence injury prevention/violence/global campaign/en/chap3.pdf?ua=1

Más lamentable es que sólo el 5% de estos delitos sean denunciados en la actualidad. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE 2021), en 2020, el 95.1% de los delitos sexuales no se denunciaron.²¹

En el año 2014, a través de la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) se estimó que hubo 538,079 víctimas de delitos sexuales, lo cual representó una tasa de 5,569 víctimas por cada 100 mil habitantes entre los 12 y los 29 años de edad.

En cuanto a Zacatecas, la encuesta dio una estimación de 3,511 víctimas en total de delitos sexuales y una tasa de 5,091 por 100 mil habitantes de 12 a 29 años de edad. ²²

La Consulta Infantil y Juvenil en el 2015, organizada por el INE.²³ Los resultados nacionales en el grupo de 6 a 9 años de edad, indicaron que: 2.6% respondió que sufre o ha sufrido violencia sexual en su casa (26,472 niños y niñas) 2.9% respondió que sufre o ha sufrido violencia sexual en la escuela (29,814 niños y niñas) 2.7% respondió que sufre o ha sufrido violencia sexual en la calle (27,688 niños y niñas)

En la misma consulta se expone que 10,393 jóvenes de 14 a 17 años, de los 440,972 que participaron, afirmaron sufrir o haber sufrido violencia sexual, es decir 2.4% del total.

En la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2016 (ENDIREH) es posible acercarse al problema de la violencia sexual infantil, aunque se debe considerar que la información proporcionada es de carácter retrospectiva y mantiene como sesgo que no se conoce el año en que sucedió la violencia. En este sentido, el 9.41% de las mujeres reportaron haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de los 15 años. Se menciona que el 6.02% reportó no recordar si sufrió alguna forma de violencia sexual cuando era menor a 15 años.²⁴

En este mismo sentido, la UNICEF señala que el mayor obstáculo para la medición de violencia sexual, es el sub-reporte o la cifra oculta, ya que entre el 30 y 80 por ciento de las

content/uploads/2021/10/2021-Ana%CC%81 lisis-de-indicadores-de-incidencia-delictiva-y-vi%CC%81 ctimas.pdf

 $https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.\\ pdf$



ENVIPE. (2021). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública. INEGI. Consultado el 27 de febrero 2022, desde: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf 22 ECOPRED. (2014). Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia. INEGI. Consultado el 27 de febrero 2022, desde: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecopred/2014/doc/ecopred14_presentacion_ejecutiva.p df

²³ Consulta Infantil y Juvenil. (2015). Consulta Infantil y Juvenil. INE. Consultado el 27 de febrero 2022, desde: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/resultados.html

²⁴ENDIREH (2016). Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones de los Hogares. INEGI. Consultado el 27 de febrero 2022, desde:

víctimas no admiten o declaran haber pasado por estas situaciones de violencia sino hasta la adultez, mientras que muchos otros pueden permanecer callados toda su vida²⁵.

Esto se conoce como disociación, es una situación que se presenta con frecuencia en víctimas de abuso sexual infantil. Generalmente las víctimas pasan por un proceso de duelo durante la adolescencia que les permite hacer frente a los hechos en la edad adulta, sin embargo, se requiere tiempo de maduración personal y de reflexión para poder estar preparado para notificar a la autoridad lo vivido. Este tiempo puede variar según características de las víctimas, del entorno, de la propia victimización y del victimario, y en muchos casos, cuando pasa y finalmente pueden comunicar lo que han vivido, el delito ha prescrito y la víctima no tiene capacidad ya de denunciar los hechos.

La prescripción es un término utilizado en materia penal, de uso personal, que hace referencia a la extinción de la acción penal, en la cual no desaparece el delito, sino que únicamente hace cesar la persecución penal estatal que da lugar a una decisión anticipada por parte del Estado, en tanto no trata de manera definitiva el fondo de la cuestión. ²⁶

Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo en Revisión 14/2020 que el fundamento del instituto jurídico de la "prescripción", radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisible que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

De ahí, que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad;

Por otra parte, Carlos Rozanski explica, "los delitos sexuales son delitos que se cometen en secreto y en los que impera la ley del silencio; existe una importante confusión en la víctima, quien experimenta sentimientos de culpa, de auto recriminación, de terror, ira y afecto, son perpetrados utilizando violencia física, psíquica o psicológica." ²⁷

En consecuencia, las normas relativas a la prescripción de la acción penal no siempre han tenido en cuenta el proceso psicológico madurativo necesario para llegar a formalizar una denuncia en los casos de abusos sexuales, y es posible que una persona se asuma como

²⁶ Kunath, S. (2019). Abuso Sexual Infantil y Prescripción. Pensamiento Penal. Desde: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47958.pdf

²⁷ Rozanski, Carlos (2009). "La intervención del Estado y la protección de los derechos en los casos de abuso sexual infantil". En "Acceso justicia niños/as víctimas protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia" (pp. 157- 162). Argentina: Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires(JUFEJUS) y UNICEF



²⁵ UNICEF Division of Data, Research and Policy, op. cit, p.62

víctima muchos años después de los hechos. Por lo que la imprescriptibilidad en los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes buscan que todas las víctimas de estos delitos violatorios de derechos humanos, pueden buscar justicia, y que los hechos sean investigados independientemente del tiempo que transcurra entre la comisión del hecho y la formulación de la denuncia.

En este sentido, resulta apropiada la adopción del principio pro-persona, que es un criterio interpretativo en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco normativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este principio se interpreta a través de la protección del interés superior del menor, donde se requiere que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes, para que, quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tengan derecho de acceder a la justicia, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal puedan limitar las prerrogativas que les han sido reconocidas internacionalmente, dando así un mejor resguardo a los derechos de mayor jerarquía.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Tribunales Colegiados ha argumentado que el interés superior del menor es vinculante a la actividad jurisdiccional, por tanto, la dignidad de los menores conlleva el deber de respetar y considerar al infante víctima como una persona con necesidades, deseos e interés propios, a no ser humillado o degradado, exigiendo alejarnos de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado.²⁸

En el mismo contexto, el Máximo Tribunal señala que reconoce el derecho del menor a participar en los procesos judiciales, pues se trata de un derecho procedimental de carácter especial implícito en el artículo 4° constitucional, el cual, demanda de los órganos jurisdiccionales realizar un escrutinio mucho más estricto. Por tanto, cuando la víctima de un delito sea menor de edad, se debe incrementar la fiabilidad de su dicho, pues al tratarse de un delito de realización oculta, su testimonio tiene un valor preponderante.²⁹

De acuerdo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. ... El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]"

Por otra parte, es menester resaltar que no sería razonable que quien cometió y perpetró el delito, se vea beneficiado por la condición jurídica de la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo-tiempo durante el cual la víctima no tenía ni siquiera la edad legal para denunciar por sí misma, y probablemente tampoco las condiciones psicológicas -



²⁸ SCJN. (2020). Recurso de reclamación 746/2020.

²⁹ Ibídem.

porque de este modo la ley se apartaría del mandato de proteger al más vulnerable, imponiendo así una medida restrictiva para el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Principalmente se transgredería el derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas.

Reafirmando lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 19. 1:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

No es óbice lo anterior, para recalcar que el sistema jurídico mexicano contempla la obligación de proteger a la niñez en aquellos supuestos donde se pudiera ver limitado su derecho de acceso a la justicia, por haber transcurrido el tiempo sin ejercerlo, reconociendo dicho deber en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece lo siguiente:

Artículo 106. ...

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, y con el ímpetu de proteger jurídicamente a los menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales, así como a las personas que en su adultez buscan acceder a sus derechos, se presenta la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, con el objetivo de garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, para quedar de la siguiente forma:



Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 96 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

Será imprescriptible la acción penal en el caso de delitos sexuales en los que la víctima sea una niña, niño o adolescente, o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a 7 de marzo de 2022

DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA Grupo Parlamentario

Vicecoordinador del Movimiento Regeneración Nacional



4.9

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO HERMINIO BRIONES OLIVA**, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dinamismo con el que se desarrolla la sociedad actual exige la adecuación del marco normativo a los nuevos retos y necesidades que se presentan, especialmente cuando se trata del ámbito educativo, dentro del cual es necesaria una mejora y actualización continua para ofrecer a los educandos del Estado de Zacatecas las herramientas necesarias para su óptimo desarrollo humano.

Según el "Censo de Población y Vivienda 2020" realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Zacatecas habitan 1 millón 622 mil personas, de las cuales 831 mil son mujeres y 791 mil hombres.³⁰

Respecto de los grupos de edad que conforman la sociedad zacatecana, para el año 2015 la edad mediana de la población en el Estado fue de 27 años, lo que refleja que somos una sociedad joven y dentro de la cual sigue habiendo una tasa de natalidad significativa.

Por su parte en la entidad residen aproximadamente 730 mil personas que tienen entre cero meses y 24 años, con lo que podemos afirmar que este sector poblacional conformado por menores de edad y jóvenes se encuentra en una etapa educativa y formativa.

La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior es fundamental para el desarrollo de nuestra entidad, ya que dentro de ella encontramos mayoritariamente a las personas menores de 24 años, quienes durante muchos años acuden a las aulas a adquirir los conocimientos necesarios para un mayor y mejor desarrollo en el ámbito profesional, personal, familiar y social.

En la actualidad el Estado de Zacatecas cuenta con un total de 5,260 escuelas del sector público y privado en los niveles desde el básico hasta el superior, dentro de las cuales estudian 490 mil 438 personas.

Sin lugar a duda el sistema educativo estatal ha ido avanzando con el paso del tiempo, abarcando a una mayor población estudiantil que busca formarse en las aulas, pero los retos que presenta la sociedad actual requieren de un sistema educativo eficiente y eficaz. En este sentido, según información oficial, el grado promedio de

³⁰ Información por entidad, número de habitantes; INEGI. http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/zac/poblacion/default.aspx?te ma=me&e=32



escolaridad en el Estado en mayores de 15 años es de 9.2 grados de escolaridad, cifra menor a la registrada a nivel nacional que es de 9.7 grados³¹, lo que supone un reto mayúsculo para Zacatecas.

Como resultado de la educación que se imparte en el Estado, de cada 100 personas de más de 15 años, un total de 59 cuentan con educación básica terminada, 19 finalizaron la educación media superior y 18 concluyeron la educación superior, es decir, de los ciudadanos que radican en el Estado, poco más de 1 millón de personas cuentan con algún tipo de estudios.³²

Frente a la cantidad de personas que cuentan con algún tipo de estudios se encuentran problemáticas sociales que frenan el correcto desarrollo de las personas en la entidad, particularmente cuando se trata de la pobreza que aqueja a nuestra población.

En el Estado de Zacatecas 54 mil 414 personas viven en situación de pobreza extrema; poco más de 700 mil se encuentran en pobreza moderada; 463 mil 900 son vulnerables por carencias y 124 mil 832 vulnerables por ingresos³³, lo que refleja una grave crisis social y económica en las personas y en las familias zacatecanas que es imprescindible atender a la brevedad.

Muchos son los factores que generan que las personas vivan en situación de pobreza o vulnerabilidad, pero algunas de ellas son por la falta de herramientas necesarias para la correcta administración de los recursos, lo que permite, en algunas ocasiones, que con el orden en las finanzas personales y familiares se puedan tener mejores condiciones de vida.

Según la Universidad de Northeastern de los Estados Unidos, en una encuesta realizada a 2,300 personas económicamente activas, se reveló que 19% de los estudiantes se vieron beneficiados por los conocimientos recibidos en matemáticas avanzadas, pero el 100% de quienes tuvieron educación financiera señalaron que se han beneficiado por este tipo de enseñanzas.

Algunas de las herramientas que en muchos países del mundo han permitido la mejora de las condiciones de vida de las personas es la óptima administración de los recursos personales y familiares con base en la educación financiera, misma que se define como "un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes que, mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos: a) tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana, y b) utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza"³⁴.

Según información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los países con mejor educación financiera son Francia, Finlandia y Noruega, y respecto del continente americano se encuentra Canadá. En el caso de México la información y los resultados en materia de educación financiera son muy escasos, podríamos afirmar que no existe en nuestro país un modelo real de educación financiera en las instituciones de educación en cualquiera de sus niveles, motivo por el cual las personas carecen de los medios necesarios para la planificación y organización económica personal y de sus familias.

Escolaridad en el Estado de Zacatecas.³¹ http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/zac/poblacion/educacion.aspx?tema=me&e=32

³² Estadística Educativa Zacatecas, Ciclo Escolar 2020-2021. http://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_e ntidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_32ZAC.pdf

³³ Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2021, Secretaría del Bienestar.

 $https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/610724/Informe_anual_2021_32_Zacatecas.pdf$

³⁴ Definición del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financiero. Consultar en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educaci_n_Financiera.pdf



Como resultado de la falta de educación financiera podemos observar algunos datos brindados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en donde se establece, por ejemplo, que 48.3 millones de personas no llevan un registro puntual de sus ingresos y gastos; solo 46 millones de personas ahorran en el país, pero la gran mayoría de ellos lo hace en mecanismos informales y riesgosos; solo el 41.2% de las casi 80 millones de personas adultas en México tienen una cuenta de ahorro para el retiro, el resto no tiene una por diversos motivos entre los que se encuentra la falta de conocimiento de lo que es el retiro o de las alternativas que se tienen para acceder a él. ³⁵ En el caso de Zacatecas las cifras son similares, motivo por el cual es urgente atender esta carencia.

De conformidad con especialistas en materia de finanzas personales, algunas de las consecuencias de la falta de educación financiera son las siguientes³⁶:

- Desde el 2010 a la fecha un mayor número de individuos recurre al sector financiero informal. La
 gente desconoce las fuentes tradicionales de crédito con condiciones más favorables y terminan
 pagando productos más costosos y servicios financieros con altas tasas de interés.
 - Lo anterior genera endeudamiento. Incrementa la deuda por concepto de intereses de financiamiento, intereses moratorios y otras comisiones.
- Las malas decisiones por parte de los usuarios tienen rotundos efectos negativos en su bienestar, cuyo impacto puede perdurar en el tiempo.
- La mayoría de las personas no realiza una comparación entre los productos y servicios financieros para tomar una decisión responsable.
- Las personas no tienen un balance de su presupuesto mensual, no les alcanza para cubrir sus gastos, rebasan su capacidad de pago y solo hacen crecer el espiral de endeudamiento.
- Las personas están imposibilitadas para enfrentar contingencias económicas.

Por su parte las ventajas de contar con educación financiera son a) poder administrar de forma correcta nuestros ingresos y nuestros egresos, generando una sana economía personal y familiar; b) evitar contraer deudas innecesarias y conocer nuestra capacidad de pago; c) contar con un presupuesto y con conocimiento del gasto y ahorro; d) contar con finanzas personales claras para una óptima seguridad familiar; y e) tener una comprensión financiera para el acceso a más y mejores servicios.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto establecer dentro de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas la obligación de las autoridades educativas estatales para que en las aulas de la entidad se impartan conocimientos en materia de educación financiera a los educandos, conocimientos que en su vida adulta les permitirán tener las herramientas necesarias para un mejor desarrollo en su día a día en materia económica y financiera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su consideración la siguiente:

³⁵ Véase: https://webappsos.condusef.gob.mx/EducaTuCartera/cuadernos.html ³⁶ "Consecuencias de la falta de educación financiera" publicado en el portal de finanzas personales Finerio. https://blog.finerio.mx/blog/consecuencias-falta-de-educacion-financiera



INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

Único. Se adiciona la fracción VI al artículo 10, la fracción XII al artículo 53, y la fracción XXIV al artículo 59, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, todas de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO III

LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Desarrollo humano integral

Artículo 10. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

I a V

VI. Fomentar la educación financiera orientada al desarrollo humano integral para el logro de una correcta economía personal, familiar y social en el Estado.

TÍTULO TERCERO

PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

La formación de las zacatecanas y los zacatecanos

Artículo 53. La orientación integral, en la formación de las zacatecanas y los zacatecanos, considerará lo siguiente:

I a XI.

XII. El conocimiento en materia de educación financiera orientada al desarrollo humano integral para el logro de una correcta economía personal, familiar y social en el Estado.

CAPÍTULO II

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO



La educación financiera para el desarrollo humano integral, considerando por lo menos temas como el ahorro, el presupuesto, el retiro, la inversión y el crédito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

HERMINIO BRIONES OLIVA DIPUTADO

4.10

DIPUTAD JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Manuel Benigno Gallardo Sandoval**, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo establecido en los **artículos 60**, **fracción I**, **de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21**, **fracción I**, **y 28**, **fracción I**, **de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 98 fracción I**, **y 99 del Reglamento General**, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa de Ley para Honrar y Reconocer el Trabajo y la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado día 29 de noviembre de 2021, fue presentada ante el pleno de esta LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversos artículos de los Decretos 70, 117, 342 Y 112, así como un Resolutivo del Acuerdo 211, con el objeto de retomar el espíritu que impulsó la creación de los premios otorgados por el Poder Legislativo, que son los siguientes:

- Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia, "Gilberto Rincón Gallardo y Meltis";
- Reconocimiento María Rodríguez Murillo, mediante el cual se otorga a una mujer destacada la Medalla al Mérito por su trayectoria y aportaciones en favor de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género;
- Presea "Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal" para reconocer el Día de la Libertad de Expresión, así como a quienes han abrazado el ejercicio periodístico en Zacatecas;
- Medalla "Tomás Torres Mercado" al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas, y
- Premio al Mérito Ambiental.

Todos los anteriores, exaltaciones merecidas al esfuerzo y contribuciones de las zacatecanas y zacatecanos, que en beneficio de nuestra comunidad, han trabajado sin más objetivo que; cambiar las condiciones de vida de toda la población.

En dicha propuesta ya enviada a Comisiones para su valoración, se propuso regular la entrega de estos reconocimientos, entre otros, con los objetivos de que las personas que son galardonadas puedan ser identificadas como receptoras únicas de un premio otorgado por una Legislatura específica y por lo tanto el valor de dicho premio, sea igual o mayor al inicialmente planteado.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Legislatura del Estado se encuentra facultada para las regulaciones mencionadas con anterioridad, de conformidad con la fracción XXXVI del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin embargo, la Ley para Honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas, que en la actualidad es de forma tácita la legislación reglamentaria específica, es el único ordenamiento vigente en dicha materia, por lo que es de considerarse su actualización integral.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

La mencionada Ley, fue emitida en el lejano 27 de mayo de 1978, y solo regula el depósito de los restos de personas ilustres en el Mausoleo ubicado en el cerro de La Bufa. Esta Ley que se insiste, se encuentra vigente, únicamente ha sido actualizada en dos ocasiones, la primera; publicada como DECRETO 141, en el suplemento 2 al 90 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el 8 de noviembre de 2008, esto, para sustituir los términos masculinos que refiere dicho ordenamiento por uno general, en el que se incluyó al género femenino, optando por el término Persona, sin embargo dicha propuesta de justo propósito, omitió hacer el mismo ajuste con las instituciones y cargos que en ella se citan.

La segunda; publicada como DECRETO 564, en el suplemento 4 al 24 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas el 23 de marzo de 2013, únicamente fue para incorporar como responsable del mantenimiento del Mausoleo ubicado en el Cerro de la Bufa, a la Secretaría de Infraestructura, hoy Secretaría de Obras Públicas.

Virtud a lo anterior, y con relación a los premios que entrega la Legislatura del Estado, es de considerarse necesario la actualización integral de la Ley, para que ésta los regule también.

Fortalecer y revivir la relevancia que merece cada reconocimiento institucional, además de garantizar una mayor transparencia en su entrega es justo y dable, por tal razón, la presente propuesta crearía la Ley para Honrar y Reconocer el Trabajo y la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas.

Esta nueva Ley, abrogaría la vigente Ley para Honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas, rescatando lo mejor de la misma, además de utilizar términos incluyentes de manera integral, y ampliar la posibilidad de reconocer al personal de la academia, sin limitar, como lo estaba, esta oportunidad a las áreas de docencia, pues en el ámbito administrativo y de la coordinación institucional, Zacatecas ha contado con mujeres y hombres que han colaborado de forma destacada en el reconocimiento y promoción de la igualdad a un grado, en el que la historia, debe hacer justicia.

En el mismo sentido, ahora se específica, como no se hacía, la posibilidad de reconocer a los guardianes de la historia estatal y su vinculación con la identidad nacional; las historiadoras e historiadores, ocupan un lugar merecido que debe ser susceptible de reconocimiento cuando sus obras así lo acrediten.

También se establece un plazo mínimo de diez años, antes de que cualquier persona pueda ser propuesta para ser reconocida en los términos de la Ley que se pretende actualizar, toda vez que el impacto de los aportes de las personas propuestas debe ser nítido y reconocido en la vida cotidiana de nuestra entidad.

Siempre debemos destacar que las tradiciones y costumbres de una sociedad son un eje de desarrollo que enriquece el patrimonio cultural y la memoria colectiva, estos dos elementos dan a los ciudadanos la capacidad de conocer y reconocer su pasado, sus simbolismos y sus referentes, al mismo tiempo que les permiten proyectar un futuro.

Por lo anterior, regular las exaltaciones ya plasmadas en la legislación vigente, en los decretos y acuerdos, debe ser una labor ponderada; por ser exaltaciones emitidas desde esta casa del Pueblo, se trata ni más ni menos, de reconocimientos legitimados por las zacatecanas y zacatecanos.

Conforme a lo expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía Popular la presente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se expide la:

LEY PARA HONRAR Y RECONOCER EL TRABAJO Y LA MEMORIA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE ZACATECAS



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 65, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberna de Zacatecas, y tiene por objeto establecer las bases para reconocer el trabajo y la memoria de las personas zacatecanas ilustres que por sus servicios en favor del Estado, la Nación y la Humanidad, deban ser considerados representantes de los más altos valores cívicos y méritos patrióticos del pueblo mexicano.

Artículo 2. Los reconocimientos regulados por la presente Ley son los siguientes:

- I. Traslado y depósito de los restos de las personas zacatecanas ilustres en el Mausoleo erigido en la falda del Crestón del Cerro de la Bufa de la ciudad de Zacatecas;
- **II.** Inscripción en letras doradas en el edificio sede del Poder Legislativo, en el espacio físico designado para tal efecto, y
- III. Las declaratorias de hijas o hijos predilectos, ciudadanas o ciudadanos ilustres o beneméritos del Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Los reconocimientos previstos en el artículo 2 de esta Ley se otorgarán a las personas que, en grado eminente, se hubieren distinguido:

- I. Por actos heroicos en beneficio de la patria;
- **II.** En su labor de estadistas, por el celo, la justicia, la honestidad, la probidad y el acierto con que hubiesen desempeñado puestos de responsabilidad en la Administración Pública;
- **III.** Por su contribución a la enseñanza y por su labor tenaz y eficiente en el campo de la investigación científica;
- IV. Por la producción de obras científicas, históricas o literarias;
- V. Por la producción de obras en el campo de la música, la pintura, la escultura, o cualquier otra de las bellas artes;
- **VI.** Por su desinteresada contribución a obras de asistencia social, pública o a cualquiera otras que hayan redundado en beneficio directo de la comunidad o la sociedad, y
- **VII.** Por cualesquiera otros actos extraordinarios distintos a los enunciados que hayan sido ejecutados para el bien del Estado, la Nación o la humanidad.

Artículo 4. Las personas facultadas para iniciar leyes, en términos de la Constitución Política del Estado, tendrán derecho a iniciar los procedimientos previstos en la fracción III del artículo 2 de la presente Ley.

La inscripción en letras doradas en el edificio sede del Poder Legislativo, sólo será a iniciativa de las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado.

En el caso del traslado y depósito en el Mausoleo, la iniciativa solo podrá presentarla quien sea titular del Ejecutivo del Estado, en los términos precisados en este ordenamiento.

Artículo 5. Para el otorgamiento de cualquiera de los reconocimientos se podrá proponer a personas que hubieren nacido fuera del territorio estatal, pero cuya obra haya redundado en beneficio de las zacatecanas y zacatecanos, radicados en México o en el extranjero.

Artículo 6. Tratándose del traslado y depósito en el Mausoleo y la inscripción de letras doradas, no podrá iniciarse ningún trámite en favor de persona alguna, sino después de que hayan transcurrido, cuando menos, diez años de su fallecimiento.

Por lo que se refiere a los reconocimientos de hijas o hijos predilectos, ciudadanas o ciudadanos ilustres o beneméritos del Estado de Zacatecas, así como la inscripción en letras doradas, la emisión de declaratorias estará limitada a una por Legislatura.

CAPÍTULO SEGUNDO TRASLADO Y DEPÓSITO EN EL MAUSOLEO

Artículo 7. El procedimiento para el traslado y depósito de los restos de las personas zacatecanas ilustres deberá comenzar, invariablemente, con la solicitud que se presente ante el Ejecutivo del Estado.

La solicitud podrá ser presentada por toda persona, acompañando los medios de prueba que estime pertinentes para su valoración.

Artículo 8. Una vez recibida la solicitud, el Ejecutivo del Estado convocará a reunión de la Comisión Consultiva, la cual estará integrada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien la presidirá; por quién sea titular del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas, una representación del Tribunal Superior de Justicia, una representación de la Legislatura del Estado, por quién presida la Asociación de Cronistas del Estado y por la persona titular de la Crónica del municipio de donde sea originario el candidato.

Artículo 9. La Comisión Consultiva dará difusión a las propuestas presentadas, a fin de que la sociedad en general participe en la integración de las investigaciones a ser acreditadas.

Artículo 10. La Comisión Consultiva deberá emitir su resolución en un plazo que no exceda de 60 días a partir de su primera reunión y la entregará al titular del Ejecutivo del Estado.

El Ejecutivo del Estado deberá acompañar dicha resolución a la iniciativa que presente ante la Legislatura, así como los demás medios de prueba que estime pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ANTE EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. La iniciativa para cualquiera de los reconocimientos deberá efectuarse por escrito dirigido a la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, y contener, por lo menos, lo siguiente:

- **I.** El nombre de la persona y el reconocimiento para el cual se le propone;
- II. La relación sucinta de los méritos de la persona o de la institución;
- **III.** Acompañar los documentos que sustenten la propuesta, y
- IV. Cualquier otra información que se estime indispensable.

En el caso del traslado y depósito al Mausoleo, deberá acompañarse, también, la resolución prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Para la inscripción en letras doradas podrá proponerse, también, una institución académica, cultural o histórica que, por su importancia, hayan tenido efectos benéficos en la sociedad zacatecana, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 13. Una vez presentada ante la Legislatura del Estado la iniciativa correspondiente, la Mesa Directiva la turnará, de manera conjunta, a las Comisiones legislativas que por la materia, sean competentes, las cuales deberán integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la comparecencia de los proponentes.

Artículo 14. Para la integración del expediente a que se refiere el artículo anterior, las Comisiones legislativas procurarán allegarse las pruebas que acrediten los méritos suficientes de la persona, institución o frase propuesta.

Tratándose de la inscripción en letras doradas, las comisiones legislativas deberán solicitar la opinión de, por lo menos, tres especialistas para sustentar debidamente su dictamen.

Artículo 15. Una vez integrado el expediente correspondiente, las comisiones legislativas estudiarán los elementos de prueba, valorarán las opiniones vertidas y emitirán el dictamen para someterlo a consideración del Pleno.

Artículo 16. Para el traslado y depósito en el Mausoleo, las comisiones deberán obtener la autorización por escrito de los descendientes en línea recta del difunto.

Cuando la mayoría de los descendientes en línea recta se opongan al traslado y depósito de los restos mortales en el Mausoleo, así se establecerá en el dictamen y se respetará la decisión de los familiares, sin que ello impida el otorgamiento de algún otro reconocimiento.

Artículo 17. El dictamen de las Comisiones podrá ser rechazado por el Pleno en los casos siguientes:

- **I.** Por no cumplir con cualquiera de los requisitos de esta Ley;
- II. Por no haberse integrado el expediente con la información y los elementos de prueba suficientes;
- **III.** Cuando la persona propuesta para su acogimiento en el Mausoleo o la inscripción en letras doradas, no haya cumplido 10 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa, y
- **IV.** Si se probara, con elementos suficientes, que la persona no es merecedora de tal distinción, por haber incurrido, en su vida, en actos que afecten su buen nombre.

Artículo 18. Las declaratorias por las cuales se otorgue alguno de los reconocimientos materia de la presente Ley deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Publicado el Decreto correspondiente, la develación de las letras doradas o la entrega del reconocimiento de hijas o hijos predilectos, ciudadanas o ciudadanos ilustres o beneméritos del Estado de Zacatecas, se llevarán a cabo en sesión solemne, con la presencia de los galardonados o sus familiares.

Artículo 19. En el caso de la declaratoria para el traslado y depósito en el Mausoleo de las Personas Zacatecanas Ilustres, la lectura del decreto se efectuará en sesión solemne con la presencia de los familiares de la persona ilustre y, posteriormente, el titular del Ejecutivo del Estado adoptará las medidas necesarias para efectuar, con la mayor solemnidad, el traslado de los restos, desde el lugar en donde estuvieren inhumados, hasta su instalación definitiva en el Mausoleo.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado será responsable del mantenimiento, limpieza y mejoramiento del Mausoleo, a través de la Secretaría de Obras Públicas.

Con independencia de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá solicitar la colaboración de cualquier otra instancia cuyas atribuciones permitan el cumplimiento del citado objeto.

Artículo 21. El Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar las ceremonias públicas, conjuntamente con las instituciones que estime convenientes, para el traslado y depósito de los restos de las personas ilustres;
- **II.** Presentar ante las autoridades correspondientes las propuestas que considere útiles para mejorar las formas de conmemorar a las personas ilustres;
- III. Organizar visitas, guardias, depósito de ofrendas y ceremonias públicas en que participen grupos de niños y jóvenes escolares, personalidades oficiales de los diversos Municipios del Estado, Misiones, Delegaciones o Representantes del Gobierno Federal o de los Estatales, o de Instituciones y Organizaciones Zacatecanas, Nacionales o Extranjeras;
- **IV.** Emitir opinión, cuando para ello sea requerida por el Ejecutivo, sobre la conveniencia o méritos para incoar expediente en favor de determinada persona para promover que sus restos sean depositados en el Mausoleo;
- **V.** Participar en la Comisión Consultiva para emitir la resolución a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley;
- VI. Integrar, en auxilio del Ejecutivo y cuando para ello sea requerida, cada expediente y conducirlo hasta su terminación:
- **VII.** Rendir informes, elaborar dictámenes e investigaciones y dictar resoluciones que correspondan al mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Elaborar y actualizar la ficha técnica histórica del Mausoleo y de los personajes cuyos restos se encuentren depositados en él, y
- **IX.** Todas las demás que señalen otras disposiciones legales y las que por orden del Ejecutivo haya de tomar a su cargo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 22. Las declaratorias de hijas o hijos predilectos, ciudadanas o ciudadanos ilustres o beneméritos del Estado de Zacatecas, así como la inscripción en letras doradas, podrán ser revocadas en cualquier momento, cuando se tenga conocimiento de un hecho o circunstancia que así lo amerite.

Para tales efectos, las personas facultadas para iniciar leyes, en términos de la Constitución Política del Estado, presentarán ante la Legislatura, la solicitud de revocación, mediante una iniciativa que detalle con claridad el motivo de la misma, acompañándose las pruebas que se estimen pertinentes; se seguirá el mismo procedimiento establecido en la presente Ley para la aprobación de la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Los reconocimientos creados por el Poder Legislativo son los siguientes:



- I. Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia, "Gilberto Rincón Gallardo y Meltis";
- **II.** Reconocimiento María Rodríguez Murillo, mediante el cual se otorga a una mujer destacada la Medalla al Mérito por su trayectoria y aportaciones en favor de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género;
- III. Presea "Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche y Villarreal" para reconocer el Día de la Libertad de Expresión, así como a quienes han abrazado el ejercicio periodístico en Zacatecas;
- IV. Medalla "Tomás Torres Mercado" al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas;
- V. Premio al Mérito Ambiental, y
- VI. "Antonio Aguilar Barraza", por contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado.

Artículo 24. Los reconocimientos precisados en el artículo anterior se entregarán por una sola ocasión durante el ejercicio constitucional de cada Legislatura, con base en los requisitos previstos en su respectivo decreto o acuerdo de creación.

Artículo 25. La Legislatura del Estado podrá determinar una fecha de entrega distinta a la prevista en el instrumento legislativo de creación del reconocimiento de que se trate, cuando así lo considere pertinente.

Artículo 26. En el supuesto de que no haya propuestas ciudadanas para la recepción de alguno de los reconocimientos otorgados por la Legislatura del Estado, la Comisión o Comisiones legislativas competentes podrán proponer al pleno el nombre de una persona o institución para recibir la distinción, mediante dictamen donde se justifique debidamente tal decisión.

Cuando las Comisiones no presenten ninguna propuesta, deberán emitir el dictamen donde se declare desierto el premio que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abroga el Decreto número 88, que contiene la Ley para Honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas, publicada el 27 de mayo de 1978 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo tercero. Los reconocimientos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la presente Ley se entregarán con base en la normatividad vigente al momento de iniciado su trámite.

Artículo cuarto. Los premios o reconocimientos de naturaleza similar a los regulados por esta Ley que sean creados con posterioridad a su entrada en vigor, deberán sujetarse a las disposiciones de este ordenamiento.

A T E N T A M E N T E Zacatecas, Zac., 08 de marzo de 2022.

DIP. MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

4.11

DIP. XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTE.

La que suscribe, MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

El pasado 29 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la reforma al Código Familiar de nuestra entidad sobre matrimonio igualitario, por lo que Zacatecas pasó a ser la entidad federativa número 25 en adecuar su legislación para ser congruente con la defensa del principio de igualdad que se encuentra a nivel constitucional, cabe señalar que los artículos reformados fueron el 100, 136, 172, 173 y 174; no así los artículos relativos al concubinato, para lo cual se lleva a cabo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México hemos experimentado una transformación acelerada en materia jurídica, desde la reforma del 2008 y luego la del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos humanos cada vez más se encuentran en el centro de la discusión y poco a poco, en el centro de las normas y políticas públicas, es así que, en materia de igualdad y diversidad, la Corte mexicana se ha pronunciado en diferentes momentos:

La tesis aislada P. XXI/2011, 9ª época, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011, vinculada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

Posteriormente, la tesis de jurisprudencia 1ª 43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Así como la tesis de jurisprudencia 1ª 85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La tesis 43/2015 (10^a) fue producto de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de leyes locales de Baja California, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario. Dicha jurisprudencia determinó que "considerar que la finalidad el matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales."

Esta tesis fue publicada el viernes 19 de junio de 2015 y su aplicación inició a partir del lunes 22 siguiente, días antes de la resolución del 26 de junio de 2015 de la Suprema Corte de los Estados Unidos que declaró la inconstitucionalidad de las leyes estatales que prohibían el matrimonio igualitario.

Por su parte, la tesis 85/2015 (10^a) se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión en contra de disposiciones en materia civil de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos.

La Suprema Corte reiteró que "las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. [...], la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran

las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos."

Todos estos argumentos son aplicables al concubinato, ya que, en las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios amparos en revisión, 1127/2015, 1266/2015, 48/2016 y 582/2016, han considerado discriminatorio que una legislación local defina y limite el concubinato como la unión entre un hombre y una mujer. De manera implícita se están excluyendo a las parejas del mismo sexo de poder unirse en concubinato y formar una familia, lo que genera un trato discriminatorio y vulnera el libre desarrollo de su personalidad frente a las parejas heterosexuales.

Finalmente, también debe considerarse que "[...] la distinción adoptada por el legislador, que impide el acceso al concubinato entre personas del mismo sexo [...] es discriminatoria al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él, pues su celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al concubinato, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, es preciso mencionar que el acceso al concubinato, al igual que el matrimonio comporta en realidad 'un derecho a otros derechos', pues en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, entre los que destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los

concubinos; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los concubinos extranjeros." (Pág. 63, párr. 3).

2. "[N]o resulta acertado pretender que las familias conformadas por las parejas heterosexuales sean protegidas a través del matrimonio o el concubinato y las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sean excluidas de ese tipo de protección bajo el argumento de que pueden celebrar un contrato innominado, en tanto que como ya se analizó, si todas las familias merecen ser protegidas de la misma manera, no existe una razón válida para considerar que las familias conformadas por parejas de distinto género sexual pueden ser protegidas, según su elección a través del matrimonio o el concubinato y otras del mismo sexo no puedan acceder a esas instituciones para que sus familias sean protegidas por el Estado, lo cual es inaceptable porque todas las familias que existen en la sociedad, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad, merecen igual protección." (Pág. 79, párr. 1).

"[C]onsiderar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 40. constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo valido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas para su desarrollo frente al Estado, o que son menos idóneas; y que por ende, no merecen el mismo tipo de protección." (Pág. 80, párr. 1).

En consideración a lo anterior, y a que es obligación de todas las autoridades en todos los niveles reconocer, respetar, promover y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, es menester que esta soberanía armonice sus disposiciones familiares para que todas las personas gocen de los mismos derechos.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, establece respecto al concubinato lo siguiente:

ARTÍCULO 241

El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

Esta disposición, si bien es cierto, reconoce que los concubinos tienen la posibilidad de procrear hijos y que, conforme a lo establecido por el artículo 4º constitucional, no establece que la finalidad de esta unión sea únicamente la de procrear, sino que lo establece como algo potencial, que podría acaecer, es que la porción normativa sobre lo que debe entenderse por concubinato, sí que establece que la constitución de una familia deriva de las partes que pueden formarlo.

Dicha porción normativa es la que resulta discriminatoria, ya que excluye de esta unión a las personas del mismo sexo, por lo que su unión no es reconocida por la norma local, cuando las normas constitucionales y convencionales prohíben tajantemente la discriminación y reconocen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al menos en México, dicho reconocimiento ha sido desarrollado a nivel jurisprudencial.

Es necesario señalar que el sector al que se excluye con la disposición antes señalada, se considera un sector vulnerable, pues históricamente, al lado de las mujeres, los indígenas, las personas con discapacidad, han luchado por sus derechos y estos siguen siendo discutidos por las autoridades, pues hoy en día, para que el concubinato sea reconocido en Zacatecas, es necesario obtener un amparo en contra de la disposición antes mencionada.

El 24 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Recomendación General número 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario, por medio de la cual, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige a los titulares de los poderes ejecutivos y órganos legislativos de todas las entidades federativas para exhortarlos a garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQ+, misma que es perfectamente aplicable al concubinato, ya que, dentro de los principales argumentos que aduce la recomendación están las siguientes:

22. En cuanto al marco normativo actual que protege el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo, cabe mencionar que este derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

- 23. El artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello". Por su parte el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".
- 24. Asimismo, los "Principios de Yogyakarta" sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia que los Estados: "Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión".
- 25. A nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención".
- 29. La discriminación desde el punto de vista jurídico, se entiende como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".
- 33. Este Organismo Nacional recuerda que el derecho a no ser discriminado por la orientación sexual, es un valor fundamental para la comunidad internacional. De igual forma, "tanto el principio de no discriminación como el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley son normas de jus cogens".

- 34. El derecho a no ser discriminado consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo referente al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales.
- 35. Asimismo, el derecho a no ser discriminado tiene dos vertientes, a saber: 1) en su categoría "negativa", donde no puede existir bajo ninguna circunstancia razones para limitar o restringir este derecho, por lo tanto no es admisible ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho derecho fundamental; y 2) discriminación "positiva" o acción afirmativa, que es el término dado a una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y que supone acciones, que a diferencia de la discriminación o discriminación negativa, buscan que un determinado grupo social, étnico o minoritario que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, reciba un trato preferencial en el acceso y distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.
- 36. La Comisión Nacional observa que los textos de los códigos civiles y/o familiares de la (sic) distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación: i) La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la "procreación" y/o la "perpetuación de la especie" como fin, objeto o propósito del mismo; y ii) La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un "hombre" y una "mujer".
- 38. La Comisión Nacional entiende que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la "procreación" y/o la "perpetuación de la especie", no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 40. de la Constitución mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan "procrear" resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. No obstante, no pasa desapercibido que dicha imposición normativa deja fuera también del acceso a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación como son los de las personas de edad avanzada, mortis causa, aquellos que están imposibilitados para procrear por alguna condición física o médica, o las personas que simplemente no desean tener hijos, sin que por el contrario quienes tengan tal fin, están protegidos por el derecho de las personas para contraer matrimonio.
- 40. La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

Como ya se ha mencionado antes, en el caso concreto del Código Familiar del Estado de Zacatecas, la posibilidad de procrear es parte de los derechos reproductivos, que por naturaleza, las personas heterosexuales solamente pueden ejercitar, sin embargo, esta porción normativa no solamente se refiere a las personas contrayentes, sino a cualquiera aun encontrándose en soltería, por lo que no se considera necesario incluirla, pese a que no se comparte la señalado por la recomendación 23/2015 ya citada.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA y ADICIONA EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se reforman los artículos 241 y 248, así como se adiciona el transitorio único del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241.

El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre dos personas libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que, de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

ARTÍCULO 248

Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

Zacatecas, Zac., marzo de 2022.

4.12

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE

Diputada ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, integrante del Grupo Parlamentario PES en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En México, el marco normativo en materia de Derechos humanos ha tenido varias etapas, sin embargo, fue la reforma constitucional en la materia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 2011, que se buscó eludir contradicciones y vacíos legales, que la normatividad en nuestro país permitía entre lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales a los que el país estaba adscrito.

Quedando estipulado en el artículo primero de la Carta Magna que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales; siendo un parteaguas en la vida constitucional de nuestro país en materia de derechos humanos, pues no se trata de una adecuación o actualización, sino de un verdadero reconocimiento de los derechos fundamentales en el ámbito nacional, pero con especial énfasis en el derecho internacional, con lo cual amplía la protección de las personas y su dignidad.

El principio de universalidad de los derechos humanos que se plasmó en la CPEUM, tras la reforma de 2011, es el primer paso para lograr que estas garantías sean respetadas plenamente como un principio básico constitucional, por ello, el siguiente paso es adecuar las Leyes que rigen a nuestra sociedad a fin de que las autoridades promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas, obligación que deriva de la propia norma fundamental, en razón que el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, contempla la obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno, sin excepción de promover, respetar, proteger y garantizar estos preceptos.



Miércoles, 09 de Marzo del 2022

Una democracia real dejará de ser utopía en México, cuando se consolide el Estado de Derecho, esto se concretará si se implementa un esquema efectivo de protección y respeto a los derechos humanos para todas y todos, por ello, la vinculación entre las instituciones constitucionalmente encargadas de la procuración de justicia y las garantes de los derechos humanos deben ser especialmente adaptados para este fin.

El Estado Democrático de Derecho es donde se encuentran garantizados los derechos y libertades de los ciudadanos, donde el poder político se encuentra limitado por el derecho y es aquel Estado en el cual toda acción política se sujeta a un principio de legalidad³⁷. En otras palabras es la organización política constreñida por un marco jurídico máximo que regula la vida social, política y económica de una sociedad, orientada por principios de legalidad y el respeto pleno de los derechos fundamentales, ese marco es la Constitución Política del Estado.

El Estado Democrático de Derecho es un modelo que se regula a atreves de un sistema de leyes que regulan jurídicamente el accionar del aparato del Estado, es decir, normas por las cuales las instituciones actúan en el marco de sus atribuciones respetando plenamente los derechos humanos y procurando en todo momento lo establecido por la Ley.

Asimismo, la procuración y administración de justicia es fundamental para consolidar el Estado de derecho, ya que a través de ella se regula y se restaura el orden que puede ser vulnerado por el incumplimiento de la Ley en cualquier ámbito de la estructura social, un fuerte y eficiente sistema de justicia favorece el marco de la legalidad, el imperio de la Ley y el combate a la impunidad. En sentido adverso, cuando un Estado cuenta con un sistema de procuración y administración de justicia ineficiente y corrompido, los principios de un Estado Democrático de Derecho se deslegitiman provocando una crisis de gobernabilidad y de violación a los derechos humanos que transgrede a todo el cuerpo social.

La reforma al artículo 1° constitucional de 2011, con la cual se estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

Esta reforma es tan relevante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional, asimismo, que las sentencias de la Corte Interamericana

³⁷ Dante Jaime Haro Reyes. "Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia", Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, [en línea], consultado: 04 de enero de 2022, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf



Miércoles, 09 de Marzo del 2022

de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte.³⁸

En este orden de ideas, la libertad de expresión es un derecho humano reconocido y garantizado por el máximo ordenamiento normativo y jurídico, la CPEUM establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, de lo cual se desprende que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.³⁹

"La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada". Sin embargo, en los últimos años México se ha ubicado entre los países más peligrosos para ejercer la profesión del periodismo. De acuerdo a cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de 2000 a 2020 se han registrado 165 homicidios de comunicadores en el país, de los cuales 12 han ocurrido en 2020. Asimismo, de 2005 a la fecha, se han registrado 21 casos de reporteros desaparecidos y de 2006 a la actualidad se han contabilizado 54 atentados a instalaciones de medios de comunicación, la mayoría de las veces son ataques en respuesta a su labor. 40

El ejercicio del periodismo debe estar garantizado por el Estado en todo momento, y no sólo bajo las llamadas situaciones de peligro o riesgo, ya que su ejercicio se ve afectado también por otras expresiones y acciones como: la censura informativa, la persecución política, la creación de leyes o reformas tipo mordaza, los bloqueos a las redes sociales, el espionaje a periodistas en lo individual, etcétera.

⁴⁰ México, entre países más peligroso para ejercer el periodismo: CNDH. La Jornada, [en línea[, consultad. 05 de enero de 2022, disponible en: https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/11/02/mexico-entre-paises-mas-peligroso-para-ejercer-el-periodismo-cndh-3545.html



³⁸ Cord. Salazar Ugarte, Pedro. "La reforma Constitucional sobre Derechos Humanos", INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, 2014, [en línea], consultado: 04 de enero 2022, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf

³⁹ Véase: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Por otra parte, la sociedad activa contribuye a que el Estado realmente logre garantizar los derechos humanos, es decir, la población debe contribuir a la promoción y defensa de los derechos humanos; sin que por esto el Estado rehúya de su obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en este tenor, el artículo 5º de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos* establece que:

"A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a. A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b. A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c. A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales."

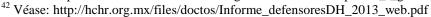
En este orden de ideas, las personas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos comprenden una acción transformadora tanto para los individuos como para la sociedad, lo que se traduce en el fortalecimiento del Estado democrático de derecho y ponen como protagonista a la ciudadanía. Se trata de actores que han contribuido de manera ejemplar en las tareas de movilización, canalización, encauzamiento y promoción de los derechos humanos.

Sin embargo, tantos las personas defensoras de los derechos humanos como periodistas en los últimos 15 años han padecido las consecuencias de una errónea estrategia de seguridad. Por ejemplo, de acuerdo con el análisis del Global de Front Line Defenders, organización que protege los derechos humanos, México ocupó el cuarto lugar en homicidios de personas defensoras de derechos humanos durante 2019. 41

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) público un informe sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos en México, en el que se detalló que la incidencia de casos de agresiones contra las y los activistas de derechos humanos persiste y sigue afectando la plena vigencia del derecho a la defensa de los derechos humanos. Por ejemplo, de 2011 a 2019 se han registrado más de 50 asesinatos de personas defensoras de derechos humanos, más de 1,500 expedientes de queja y más de 300 solicitudes de medidas cautelares, lo que ha generado más de 60 recomendaciones por parte de organismos internacionales.⁴²

Norberto Bobbiio, politólogo italiano, define a esta época de la sociedad como el "tiempo de los derechos", por ello, el entiende que todo el aparato del Estado debe dirigirse hacia la efectiva aplicación de las garantías. Para Bobbio, el problema de fondo de los derechos no es justificarlos, sino protegerlos, no es un problema filosófico, sino político.

⁴¹ Véase: https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/spanish_-_global_analysis_2019_web.pdf





Por ende, el primer paso fue garantizar cada uno de los derechos humanos en la Carta Magna para posteriormente conseguir su protección real y palpable de dichos derechos, siendo un mecanismo idóneo para esto la creación de normas jurídicas que vengan a reforzar el enunciado constitucional que avala el derecho a la libertad de expresión y a la defensa de quienes ejerciten este derecho.

Lamentablemente en Zacatecas existe un vacío jurídico en este tema, no hay un cuerpo normativo que brinde la más amplia protección a los profesionales de la información y personas defensoras de derechos humanos, ello dentro del marco que establecen tratados internacionales y derechos humanos tratándose de la protección que el Estado debe brindar.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de decreto propone expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, a fin de responder a la necesidad de proteger, desde un andamiaje legal, a personas y organizaciones cuyos aportes resultan imprescindibles para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Esta propuesta de Ley está compuesta por trece capítulos los cuales se encuentran divididos de la siguiente manera: el primero corresponde a las disposiciones generales, en el que se establece en el artículo primero que la presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y serán aplicadas de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación del Estado con la Federación para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

En su artículo segundo se establece que este Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo como actividades de interés público;
- II. Crear el Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de garantizar a este sector sus derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad cuando estos sujetos se encuentren en riesgo por motivo del ejercicio de su actividad;

III. Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado para implementar y operar los mecanismos de protección de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

En su capítulo segundo, denominado: del Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, en su artículo 4 se establece la creación del Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, el cual es estará integrado por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Secretaría Ejecutiva; y
- III. Consejo Consultivo;

Este sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas
- II.
- III. públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
- IV. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
- V. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
- VI. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;

- VII. Fomentar la capacitación especializada de servidores públicos en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;
- VIII. Establecer vínculos de cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la aplicación de las acciones que sean necesarias en materia de protección y defensa de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

El capítulo III, denominado: de la Junta de Gobierno establece en su artículo 7o que esta junta es la instancia máxima del Sistema Protector y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

En el artículo 80 se enuncia que la junta está integrada por:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y
- V. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los representantes del Poder Ejecutivo del Estado deberán tener nivel mínimo de Director, el representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de Visitador General o sus equivalentes.

El Representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Juntan de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Quienes integran la Junta de Gobierno tendrán el derecho de participar con derecho de voz y voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna.

El artículo 90 establece que la de Gobierno contará con la presencia de una persona representante del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas e invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz solamente.

El artículo 10o estipula que la Junta de Gobierno sesionará ordinariamente trimestralmente hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Cuando los asuntos a tratar así lo requieran, la Junta de Gobierno podrá sesionar de manera extraordinaria.

Los acuerdos y resoluciones que adopte la Junta de Gobierno serán por mayoría simple, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

El artículo 11 establece que la Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar los mecanismos de protección;
- II. Ejecutar las Medidas de Protección, Prevención, Provisionales u de Urgentes de Protección, determinadas por los Mecanismos de Protección;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de los Mecanismos de Protección;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la

libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Sistema;

- VII. Aprobar el plan de trabajo de los Mecanismos de Protección;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
- XI. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer y atender las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas, actividades y determinaciones relacionadas a los Mecanismos de Protección;
- XIV. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XVI. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- XVII. Recibir y atender las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre los Mecanismos de Protección;
- XVIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
 - XIX. Solicitar al Consejo Consultivo un estudio de Evaluación de Acción Inmediata y un Estudio de Evaluación de Riesgo; y

XX. Las demás que prevea esta Ley o establezca el convenio celebrado con las autoridades federales en la materia.

El capítulo IV, denominado: Del Consejo Consultivo, establece en su artículo 12 que este consejo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría, monitoreo y evaluación de la aplicación de los Mecanismos de Protección, el cual estará integrado por 6 consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de un año; la presidencia se rotará entre sus miembros, elegidos por mayoría simple.

En las ausencias del Consejero Presidente se designará a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

El artículo 13 estipula que el consejo elegirá a sus representantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, de los cuales tres serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y tres en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión. En la integración del Consejo Consultivo se asegurará un equilibrio de género.

En su artículo 18 se mandatan las atribuciones que este consejo tendrá, siendo los siguientes:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre la implementación de los Mecanismos de Protección;
- III. Colaborar con la Junta de Gobierno en el diseño de su plan de trabajo de los Mecanismos de Protección;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de los Mecanismos de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno, para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación y como solicitar los Mecanismos de Protección; y
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades.
- X. Elaborar los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata de Evaluación de Riesgo
- XI. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar los mecanismos de protección, a partir de la información elaborada por el Consejo Consultivo; y
- XII. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una queja, a partir de un padrón de personas calificadas.

El capítulo V, denominado: De la mesa de trabajo multisectorial en su artículo 19 se establece que esta mesa es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del Gobierno del Estado de Zacatecas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; de Diputadas y Diputados integrantes de las comisiones vinculadas al tema del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

En el artículo 20 se estipula que la mesa de trabajo tiene por objeto:

- Discutir y elaborar las propuestas para garantizar el ejercicio de los derechos a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión;
- II. Discutir y diseñar las acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión;
- III. Proponer y dar seguimiento a políticas públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las y los defensores de derechos humanos y periodistas;
- IV. Dar seguimiento al impacto y efectividad de la normativa relacionada con la vigencia de los derechos humanos y en particular del derecho a defenderlos, así como los relativos a la libertad de expresión, de prensa y del ejercicio periodístico; y

V. Impulsar el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor de las personas que ejercen los derechos a defender derechos humanos y la libertad de expresión, en caso de que la persona beneficiaria haya presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de Justifica del Estado de Zacatecas.

El capítulo VI, denominado: De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación de Riesgo, en su artículo 23 se establece que las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas
 Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

El artículo 24 estipula que la solicitud para el otorgamiento de mecanismos de protección deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento. La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante el Consejo Consultivo y/o la Junta de Gobierno quienes darán el trámite correspondiente.

El artículo 25 define que en el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 23 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario y en un plazo no mayor a 3 horas a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud se emitirán las Medidas Urgentes de Protección.

En el artículo 26 se establece que las solicitudes de otorgamiento de mecanismos de protección serán recibidas por parte de la Junta de Gobierno por Unidades de Incorporación, quienes son las instancias encargadas de evaluación y aprobación de solicitudes de incorporación a los mecanismos.

El artículo 27 describe que las Unidades de Incorporación se integrarán por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En el artículo 28 se estipula que las unidades de incorporación tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y seguir el protocolo para la incorporación a los mecanismos de protección a favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas o personas vinculadas, para evaluar de manera inmediata su procedencia;
- II. Definir el otorgamiento de las medidas de prevención o de medidas de urgente protección para personas vinculadas;
- III. Elaborar los estudios de evaluación de situación de riesgo que sirvan de base para que la Junta de Gobierno determine la viabilidad o no de los mecanismos de protección; y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

El capítulo VII, denominado de las Medidas de Prevención, Medidas Provisionales y Medidas Urgentes de Protección, en su artículo 29 se establece que una vez vez definidas las medidas por parte de las Unidades de Incorporación, la Junta de Gobierno decretará los Mecanismos de Protección y se procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de Mecanismos de Protección decretados por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de los Mecanismos de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

El artículo 30 establece que los Mecanismos de protección se dividen en Medidas de Prevención, Medidas Provisionales y Medidas Urgentes de Protección, y tienen por objeto reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas

restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

El artículo 32 define que las Medidas de Prevención incluyan:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación; y
- V. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

El artículo 33 habla de que las Medidas Urgente de Protección deberán incluir:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles; y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

Mientras que el artículo 34 establece que las Medidas Provisionales deberán incluir:

- I. Números telefónicos de jefas o jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
 - II. Código de visita domiciliaria de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
 - III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;



- IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
 - VI. Escolta;
 - VII. Entrega de equipo celular o radio;
- VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
 - IX. Chalecos antibalas;
 - X. Detector de metales;
 - XI. Autos blindados;
 - XII. Atención psicosocial; y
 - XIII. Otras que se consideren pertinentes.

En el artículo 35 se estipula que se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
 - III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección;

En el capítulo VIII, denominado: de las Acciones de Prevención, en su artículo 40 se establece que estas acciones serán diseñadas incorporando la perspectiva de género, y tendrán la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Asimismo estas acciones fomentarán e impulsarán condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

En su artículo 42 se estipula que los tres Poderes del Estado, así como la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto.

En el capítulo IX, denominado de los Convenios de Cooperación, en su artículo 43 se establece que el Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Sistema para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En el artículo 44 se estipula que los convenios de colaboración contemplarán acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Sistema mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de los Mecanismos de Protección, así como para proporcionar capacitación;
 - III. El seguimiento puntual de las medidas previstas en esta Ley en municipios;
- IV. La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección,
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
 - VI. Las demás que las partes convengan.

En el capítulo X, denominado de las Obligaciones de los Municipios, en su artículo 45 se estipula que los Municipios deberán hacer efectivos los Mecanismos de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

En el artículo 46 estipula que los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Designar representantes que funjan como enlaces frente al Estado para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
 - II. Dar seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- III. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, acordes al objeto de esta ley; y
- IV. Capacitar a los servidores públicos que, por sus funciones, tengan trato directo con periodistas, colaboradoras periodísticas y personas defensoras de derechos humanos, para que a través del conocimiento de esta ley, respeten y protejan el ejercicio de sus labores.

En el capítulo XI, denominado: de las Inconformidades, en su artículo 47 se establece que la inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada ante la Junta de Gobierno y/o a la mesa

multisectorial y contendrá una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria y las pruebas con las que cuente.

En el artículo 48 se estipula que la inconformidad procede en contra de:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo relacionadas con la imposición o negación de los Mecanismos de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de los Mecanismos de Protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas;
- III. La demora injustificada en la implementación de los Mecanismos de Protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas; y
- IV. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo y de la Mesa de Trabajo Multisectorial relacionadas con el otorgamiento de los Mecanismos de Protección.

El artículo 49 establece que para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y
- II. Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno o a partir del momento en que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de los Mecanismos de Protección.

Una vez admitida la inconformidad, la Junta de Gobierno deberá analizarla en sesión extraordinaria y resolver lo conducente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de su admisión.

Tratándose de la inconformidad sobre una Medida Urgente de Protección, la solicitud deberá atenderse por parte de la unidad de incorporación en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la interposición.

El artículo 50 habla sobre que en el caso de que el origen de la inconformidad devenga del resultado del estudio de evaluación de riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para su resolución:

I. La unidad de incorporación solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer estudio de evaluación de riesgo. La respuesta a la inconformidad y los resultados del nuevo estudio se entregarán los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;

II. Si la inconformidad persiste se solicitará que la unidad de incorporación comisione un estudio de evaluación de riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de este estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización, y

III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de los Mecanismos de Protección, deberán ser realizadas por la unidad de incorporación.

El artículo 51 estipula que las medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la inconformidad presentada, salvo que dicha modificación o suspensión se fundamente en el principio de mayor protección.

El capítulo XII, denominado de la Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 52 establece que el acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como las demás disposiciones aplicables.

El artículo 53 estipula que toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

El artículo 55 define que cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como la demás normatividad aplicable.

El artículo 56 establece que en el caso de que los integrantes civiles del Consejo Consultivo o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Sistema. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

El capítulo XIII, denominado de las Sanciones, en su artículo 57 estipula que las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

El artículo 58 define que comete el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el servidor público o miembro del Sistema que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Sistema y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la persona defensora de derechos humanos, periodista, colaboradora periodística, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Si sólo se realizara, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

El artículo 59 establece que al servidor público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Sistema para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la persona defensora de derechos humanos, periodista, colaboradora periodística, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Por ultimo este cuerpo normativo para que pueda llevarse a cabo a plenitud, está conformado por siete transitorios:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- El Ejecutivo tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

Tercero.- Las autoridades públicas del Estado que deban integrar la Junta de Gobierno deberán nombrar a sus representantes, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto.- Integrada con los miembros permanentes que señalan las fracciones I a la IV de la presente Ley, la Junta de Gobierno deberá emitir la convocatoria pública para integrar a los seis miembros del Consejo Consultivo.

Quinto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los seis integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Sexto.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Séptimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 43 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Es una realidad, lamentable, que el país atraviesa una situación sumamente delicada y grave en materia de violencia contra personas defensoras y periodistas, por ende, hoy urge evaluar cuáles son las acciones que se han emprendido para hacer frente a dicha situación. Para ello, se debe observar qué sí y qué no ha funcionado, y a partir de ahí, contar con un análisis certero, y esta Ley responde a ese análisis que se hizo para la creación de este cuerpo normativo en la entidad.

La necesidad de crear este cuerpo normativo en el Estado es por la coyuntura de inseguridad y los malos resultados que dieron las diversas acciones e instituciones que se establecieron en los últimos años en la entidad, hasta el día de hoy la violencia contra personas defensoras y periodistas continúa agravándose aún más año tras año.

El fundamento de este cuerpo normativo es facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas lleven a cabo sus actividades libremente, proteger su integridad física y emocional cuando sean objeto de amenazas, quitar los obstáculos que dificultan sus actividades e investigar eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo así la impunidad.

Una democracia real dejará de ser utopía, cuando se consolide el Estado de Derecho, esto se concretará si se implementa un esquema efectivo de protección y acceso a los derechos humanos, en el que se determine las responsabilidades y finque las sanciones correspondientes

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y serán aplicadas de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación del Estado con la Federación para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

En el Estado de Zacatecas a defensa de derechos humanos y el trabajo periodístico son vitales para la sociedad y para el fortalecimiento de la vida democrática de la Entidad.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- IV. Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo como actividades de interés público;
- V. Crear el Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,
 a fin de garantizar a este sector sus derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y

económica, libertad y seguridad cuando estos sujetos se encuentren en riesgo por motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado para implementar y operar los mecanismos de protección de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Acciones de Prevención: Acciones y estrategias tendientes a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: Persona a la que se le otorgan los mecanismos de protección a que se refiere ésta Ley.

Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna persecución judicial o administrativa, asimismo, sea limitado directa o indirectamente su derecho, así como discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.

Mecanismos de Protección: medidas para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

Medidas Provisionales: Conjunto de acciones y medios determinados por la Coordinación Estatal, para resguardar de manera inmediata y temporal, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario, hasta en tanto se resuelve el Mecanismo:

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita el accesos a los mecanismos de protección;

Periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario; y

Secreto profesional: Derecho de las y los periodistas para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información; y

Sistema: Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas.

Capítulo II

Del Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas

Artículo 4.- Se crea el Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, el cual es estará integrado por:

- IV. Junta de Gobierno;
- V. Secretaría Ejecutiva; y
- VI. Consejo Consultivo;

Artículo 5.- El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

X. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;



- XI. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
- XII. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
- XIII. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;
- XIV. Fomentar la capacitación especializada de servidores públicos en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;
- XV. Establecer vínculos de cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la aplicación de las acciones que sean necesarias en materia de protección y defensa de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 6.- En caso de amenazas o presunto riesgo, la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o Colaboradora periodística, el Sistema está obligado a dar protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata de tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación aplicable.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo del Sistema para la protección de sus instalaciones.

Capítulo III

De la Junta de Gobierno

Artículo 7.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Sistema Protector y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno está integrada por:

I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

- II. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y
- V. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los representantes del Poder Ejecutivo del Estado deberán tener nivel mínimo de Director, el representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de Visitador General o sus equivalentes.

El Representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Juntan de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Quienes integran la Junta de Gobierno tendrán el derecho de participar con derecho de voz y voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno contará con la presencia de una persona representante del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas e invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz solamente.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente trimestralmente hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Cuando los asuntos a tratar así lo requieran, la Junta de Gobierno podrá sesionar de manera extraordinaria.

Los acuerdos y resoluciones que adopte la Junta de Gobierno serán por mayoría simple, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

XXI. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar los mecanismos de protección;

- XXII. Ejecutar las Medidas de Protección, Prevención, Provisionales u de Urgentes de Protección, determinadas por los Mecanismos de Protección;
- XXIII. Aprobar los manuales y protocolos de los Mecanismos de Protección;
- XXIV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- XXV. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- XXVI. Celebrar convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Sistema;
- XXVII. Aprobar el plan de trabajo de los Mecanismos de Protección;
- XXVIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- XXIX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- XXX. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
- XXXI. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- XXXII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XXXIII. Conocer y atender las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas, actividades y determinaciones relacionadas a los Mecanismos de Protección;
- XXXIV. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XXXV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XXXVI. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- XXXVII. Recibir y atender las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre los Mecanismos de Protección;
- XXXVIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
 - XXXIX. Solicitar al Consejo Consultivo un estudio de Evaluación de Acción Inmediata y un Estudio de Evaluación de Riesgo; y
 - XL. Las demás que prevea esta Ley o establezca el convenio celebrado con las autoridades federales en la materia.

CAPÍTULO IV

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 12.- El Consejo Consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría, monitoreo y evaluación de la aplicación de los Mecanismos de Protección, el cual estará integrado por 6 consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de un año; la presidencia se rotará entre sus miembros, elegidos por mayoría simple.

En las ausencias del Consejero Presidente se designará a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 13.- El Consejo Consultivo elegirá a sus representantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, de los cuales tres serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y tres en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión. En la integración del Consejo Consultivo se asegurará un equilibrio de género.

Artículo 14.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 15.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será experto en la defensa de los derechos humanos y el otro del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 16.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 17.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre la implementación de los Mecanismos de Protección;
- III. Colaborar con la Junta de Gobierno en el diseño de su plan de trabajo de los Mecanismos de Protección;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de los Mecanismos de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno, para resolver las inconformidades presentadas;



- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación y como solicitar los Mecanismos de Protección; y
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades.
- X. Elaborar los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata de Evaluación de Riesgo
- XI. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar los mecanismos de protección, a partir de la información elaborada por el Consejo Consultivo; y
- XII. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una queja, a partir de un padrón de personas calificadas.

CAPÍTULO V

DE LA MESA DE TRABAJO MULTISECTORIAL

Artículo 19.- La Mesa de Trabajo Multisectorial es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del Gobierno del Estado de Zacatecas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; de Diputadas y Diputados integrantes de las comisiones vinculadas al tema del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

Artículo 20.- La Mesa de Trabajo Multisectorial tiene por objeto:

- VI. Discutir y elaborar las propuestas para garantizar el ejercicio de los derechos a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión;
- VII. Discutir y diseñar las acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión;
- VIII. Proponer y dar seguimiento a políticas públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las y los defensores de derechos humanos y periodistas;
- IX. Dar seguimiento al impacto y efectividad de la normativa relacionada con la vigencia de los derechos humanos y en particular del derecho a defenderlos, así como los relativos a la libertad de expresión, de prensa y del ejercicio periodístico; y
- X. Impulsar el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor de las personas que ejercen los derechos a defender derechos humanos y la libertad de expresión,



en caso de que la persona beneficiaria haya presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de Justifica del Estado de Zacatecas.

Artículo 21.- Las sesiones de la Mesa de Trabajo Multisectorial son públicas y podrá participar cualquiera persona interesada en ellas.

Artículo 22.- Los documentos y propuestas elaboradas en este órgano serán enviados a la Junta de Gobierno para la promoción de su adopción o consideración por parte de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO

Artículo 23.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- VI. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- VII. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas
 Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- VIII. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IX. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- X. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 24.- La solicitud para el otorgamiento de mecanismos de protección deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento. La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante el Consejo Consultivo y/o la Junta de Gobierno quienes darán el trámite correspondiente.

Artículo 25.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 23 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario y en un plazo no mayor a 3 horas a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud se emitirán las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 26.- Las solicitudes de otorgamiento de mecanismos de protección serán recibidas por parte de la Junta de Gobierno por Unidades de Incorporación, quienes son las instancias encargadas de evaluación y aprobación de solicitudes de incorporación a los mecanismos.

Artículo 27.- Las Unidades de Incorporación se integrarán por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Artículo 28.- Las unidades de incorporación tendrán las siguientes atribuciones:

- Recibir las solicitudes y seguir el protocolo para la incorporación a los mecanismos de protección a favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas o personas vinculadas, para evaluar de manera inmediata su procedencia;
- II. Definir el otorgamiento de las medidas de prevención o de medidas de urgente protección para personas vinculadas;
- III. Elaborar los estudios de evaluación de situación de riesgo que sirvan de base para que la Junta de Gobierno determine la viabilidad o no de los mecanismos de protección; y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de las Unidades de Incorporación, la Junta de Gobierno decretará los Mecanismos de Protección y se procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de Mecanismos de Protección decretados por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de los Mecanismos de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Los Mecanismos de protección se dividen en Medidas de Prevención, Medidas Provisionales y Medidas Urgentes de Protección, y tienen por objeto reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas,



eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Los Mecanismos de Protección se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas mecanismos se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios. Asimismo deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

Artículo 32.- Las Medidas de Prevención deberán incluir:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación; y
- V. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

Artículo 33.- Las Medidas Urgente de Protección deberán incluir:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles; y
- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

Artículo 34.- Las Medidas Provisionales deberán incluir:

- Números telefónicos de jefas o jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- II. Código de visita domiciliaria de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
- III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
- IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;



- V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- VI. Escolta;
- VII. Entrega de equipo celular o radio;
- VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- IX. Chalecos antibalas;
- X. Detector de metales;
- XI. Autos blindados;
- XII. Atención psicosocial; y
- XIII. Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 35.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y

Artículo 36.- Los Mecanismos de Protección podrán ser retirados por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 37.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de los Mecanismos de Protección, así como del Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 38.- Los Mecanismos de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 39.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VIII

ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 40.- Las Acciones de Prevención serán diseñadas incorporando la perspectiva de género, y tendrán la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Asimismo estas acciones fomentarán e impulsarán condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Artículo 41.- Los tres Poderes del Estado, así como la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 42.- Los tres Poderes del Estado, así como la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto.

CAPÍTULO IX

CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 43.- El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Sistema para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- Los convenios de colaboración contemplarán acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Sistema mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de los
 Mecanismos de Protección, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual de las medidas previstas en esta Ley en municipios;
- IV. La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección,
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 45.- Los Municipios deberán hacer efectivos los Mecanismos de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.

Artículo 46.- Los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

- Designar representantes que funjan como enlaces frente al Estado para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Dar seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- III. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, acordes al objeto de esta ley; y
- IV. Capacitar a los servidores públicos que, por sus funciones, tengan trato directo con periodistas, colaboradoras periodísticas y personas defensoras de derechos humanos, para que a través del conocimiento de esta ley, respeten y protejan el ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO XI



DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 47.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada ante la Junta de Gobierno y/o a la mesa multisectorial y contendrá una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria y las pruebas con las que cuente.

Artículo 48.- La inconformidad procede en contra de:

- Contra resoluciones de la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo relacionadas con la imposición o negación de los Mecanismos de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de los Mecanismos de Protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas;
- III. La demora injustificada en la implementación de los Mecanismos de Protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas; y
- IV. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo y de la Mesa de Trabajo Multisectorial relacionadas con el otorgamiento de los Mecanismos de Protección.

Artículo 49.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y
- II. Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno o a partir del momento en que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de los Mecanismos de Protección.

Una vez admitida la inconformidad, la Junta de Gobierno deberá analizarla en sesión extraordinaria y resolver lo conducente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de su admisión.

Tratándose de la inconformidad sobre una Medida Urgente de Protección, la solicitud deberá atenderse por parte de la unidad de incorporación en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la interposición.

Artículo 50.- En caso de que el origen de la inconformidad devenga del resultado del estudio de evaluación de riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para su resolución:

- I. La unidad de incorporación solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer estudio de evaluación de riesgo. La respuesta a la inconformidad y los resultados del nuevo estudio se entregarán los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;
- II. Si la inconformidad persiste se solicitará que la unidad de incorporación comisione un estudio de evaluación de riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de este estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización, y
- III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de los Mecanismos de Protección, deberán ser realizadas por la unidad de incorporación.

Artículo 51.- Las medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la inconformidad presentada, salvo que dicha modificación o suspensión se fundamente en el principio de mayor protección.

CAPÍTULO XII

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 52.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 54.- Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 55.- Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 56.- En el caso de que los integrantes civiles del Consejo Consultivo o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Sistema. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 57.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 58.- Comete el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el servidor público o miembro del Sistema que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Sistema y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la persona defensora de derechos humanos, periodista, colaboradora periodística, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Si sólo se realizara, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 59.- Al servidor público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Sistema para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la persona defensora de derechos humanos, periodista, colaboradora periodística, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

Segundo.- El Ejecutivo tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- Las autoridades públicas del Estado que deban integrar la Junta de Gobierno deberán nombrar a sus representantes, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto.- Integrada con los miembros permanentes que señalan las fracciones I a la IV de la presente Ley, la Junta de Gobierno deberá emitir la convocatoria pública para integrar a los seis miembros del Consejo Consultivo.

Quinto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los seis integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Sexto.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Séptimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 43 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Capítulo I
	Disposiciones Generales
No existe correlativo	Artículo 1 La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y serán aplicadas de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación del Estado con la

No existe correlativo

Federación para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

En el Estado de Zacatecas a defensa de derechos humanos y el trabajo periodístico son vitales para la sociedad y para el fortalecimiento de la vida democrática de la Entidad.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo como actividades de interés público;
- II. Crear el Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de garantizar a este sector sus derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad cuando estos sujetos se encuentren en riesgo por motivo del ejercicio de su actividad:
- III. Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado para implementar y operar los mecanismos de protección de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Acciones de Prevención: Acciones y estrategias tendientes a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar

No existe correlativo

garantías de no repetición.

Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: Persona a la que se le otorgan los mecanismos de protección a que se refiere ésta Ley.

Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna persecución judicial o administrativa, asimismo, sea limitado directa o indirectamente su derecho, así como discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.

Mecanismos de Protección: medidas para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así

como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Provisionales: Conjunto de acciones y medios determinados por la Coordinación Estatal, para resguardar de manera inmediata y temporal, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario, hasta en tanto se resuelve el Mecanismo;

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita el accesos a los mecanismos de protección;

Periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario; y

Secreto profesional: Derecho de las y los periodistas para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información; y

Sistema: Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas.

No existe correlativo

Miércoles, 09 de	Marzo del 2022
	Capítulo II
	Del Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas
	Artículo 4 Se crea el Sistema para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Zacatecas, el cual es estará integrado por:
	I. Junta de Gobierno;
	II. Secretaría Ejecutiva; y
	III. Consejo Consultivo;
	Artículo 5 El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:
	I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
No existe correlativo	II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
No existe correlativo	III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
	IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las

condiciones para continuar ejerciéndola;

Fomentar la capacitación especializada de

servidores públicos en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de

expresión incluyendo la perspectiva de género;

VI. Establecer vínculos de cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la aplicación de las acciones que sean necesarias en materia de protección y defensa de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y

VII. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 6.- En caso de amenazas o presunto riesgo, la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o Colaboradora periodística, el Sistema está obligado a dar protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata de tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación aplicable.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo del Sistema para la protección de sus instalaciones.

Capítulo III

De la Junta de Gobierno

Artículo 7.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Sistema Protector y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno está integrada por

No existe correlativo



IV. Un representante de la Secretaría General de Gobierno; II. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado; V. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública; IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y V. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros. No existe correlativo Los representantes del Poder Ejecutivo del Estado deberán tener nivel mínimo de Director, el representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de Visitador General o sus equivalentes. El Representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Juntan de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes. No existe correlativo Quienes integran la Junta de Gobierno tendrán el derecho de participar con derecho de voz y voto. Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna. Artículo 9.- La Junta de Gobierno contará con la presencia de una persona representante del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas e invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz solamente. Artículo 10.- La Junta de Gobierno sesionará

ordinariamente trimestralmente hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con

un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Cuando los asuntos a tratar así lo requieran, la Junta de Gobierno podrá sesionar de manera extraordinaria. Los acuerdos y resoluciones que adopte la Junta de Gobierno serán por mayoría simple, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate. **Artículo 11.**- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones: I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en No existe correlativo su caso, modificar los mecanismos de protección; II. Ejecutar Medidas de Protección. las Prevención, Provisionales u de Urgentes de Protección, determinadas por los Mecanismos de Protección; Aprobar los manuales y protocolos de los III. Mecanismos de Protección; No existe correlativo IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso: V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso; VI. Celebrar convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Sistema:

VII.

VIII.

de Protección:

Aprobar el plan de trabajo de los Mecanismos

Diseñar, con la colaboración del Consejo

	Consultivo, su plan anual de trabajo;
	IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
No existe correlativo	X. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
	XI. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
	XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
No existe correlativo	XIII. Conocer y atender las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas, actividades y determinaciones relacionadas a los Mecanismos de Protección;
	XIV. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
	XV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
	XVI. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
	XVII. Recibir y atender las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre los Mecanismos de Protección;
	XVIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;

XIX. Solicitar al Consejo Consultivo un estudio de Evaluación de Acción Inmediata y un Estudio de

Evaluación de Riesgo; y Las demás que prevea esta Ley o establezca el convenio celebrado con las autoridades federales en la materia. No existe correlativo CAPÍTULO IV **CONSEJO CONSULTIVO** No existe correlativo Artículo 12.- El Consejo Consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría, monitoreo y evaluación de la aplicación de los Mecanismos de Protección, el cual estará integrado por 6 consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de un año; la presidencia se rotará entre sus miembros, elegidos por mayoría simple. En las ausencias del Consejero Presidente se designará a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. Artículo 13.- El Consejo Consultivo elegirá a sus representantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, de los cuales tres serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y tres en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión. En la integración del Consejo Consultivo se asegurará un equilibrio de género. Artículo 14.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo. Artículo 15.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será experto en la No existe correlativo defensa de los derechos humanos y el otro del ejercicio

emolumento o

de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 16.- Los consejeros no recibirán retribución,

alguna

compensación

participación en el Consejo, ya que su carácter es honorífico. Artículo 17.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo. Artículo 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones: Atender las consultas y formular las opiniones No existe correlativo que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno; II. Formular la Junta de Gobierno a recomendaciones sobre la implementación de los Mecanismos de Protección; III. Colaborar con la Junta de Gobierno en el diseño de su plan de trabajo de los Mecanismos de Protección; IV. Remitir Junta Gobierno a la de inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de los Mecanismos de Protección; V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno, para resolver las inconformidades presentadas; VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley; Participar en eventos para intercambiar No existe correlativo experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación y como solicitar los Mecanismos de Protección; y

IX.

Presentar ante la Junta de Gobierno su informe

	anual de las actividades.
	alluar de las actividades.
	X. Elaborar los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata de Evaluación de Riesgo
No existe correlativo	XI. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar los mecanismos de protección, a partir de la información elaborada por el Consejo Consultivo; y
	XII. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una queja, a partir de un padrón de personas calificadas.
	CAPÍTULO V
	DE LA MESA DE TRABAJO MULTISECTORIAL
No existe correlativo	Artículo 19 La Mesa de Trabajo Multisectorial es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del Gobierno del Estado de Zacatecas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; de Diputadas y Diputados integrantes de las comisiones vinculadas al tema del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.
	Artículo 20. - La Mesa de Trabajo Multisectorial tiene por objeto:
	I. Discutir y elaborar las propuestas para garantizar el ejercicio de los derechos a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión;
No existe correlativo	II. Discutir y diseñar las acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos

humanos y la libertad de expresión;

Proponer y dar seguimiento a políticas III. públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las y los defensores de derechos humanos y periodistas; IV. Dar seguimiento al impacto y efectividad de la normativa relacionada con la vigencia de los derechos humanos y en particular del derecho a defenderlos, así como los relativos a la libertad de expresión, de prensa y del ejercicio periodístico; y V. Impulsar el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor de las personas que ejercen los derechos a defender derechos humanos y la libertad de expresión, en caso de que la persona beneficiaria haya presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de Justifica del Estado de Zacatecas. Artículo 21.- Las sesiones de la Mesa de Trabajo Multisectorial son públicas y podrá participar cualquiera persona interesada en ellas. **Artículo 22.-** Los documentos y propuestas elaboradas en este órgano serán enviados a la Junta de Gobierno para la promoción de su adopción o consideración por parte de sus integrantes. CAPÍTULO VI No existe correlativo SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO Artículo 23.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de: I. Persona Defensora de Derechos Humanos o No existe correlativo Periodista; II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;

- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 24.- La solicitud para el otorgamiento de mecanismos de protección deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento. La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante el Consejo Consultivo y/o la Junta de Gobierno quienes darán el trámite correspondiente.

Artículo 25.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 23 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario y en un plazo no mayor a 3 horas a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud se emitirán las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 26.- Las solicitudes de otorgamiento de mecanismos de protección serán recibidas por parte de la Junta de Gobierno por Unidades de Incorporación, quienes son las instancias encargadas de evaluación y aprobación de solicitudes de incorporación a los mecanismos.

Artículo 27.- Las Unidades de Incorporación se integrarán por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y

No existe correlativo

otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Artículo 28.- Las unidades de incorporación tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y seguir el protocolo para la incorporación a los mecanismos de protección a favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas o personas vinculadas, para evaluar de manera inmediata su procedencia;
- II. Definir el otorgamiento de las medidas de prevención o de medidas de urgente protección para personas vinculadas;
- III. Elaborar los estudios de evaluación de situación de riesgo que sirvan de base para que la Junta de Gobierno determine la viabilidad o no de los mecanismos de protección; y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de las Unidades de Incorporación, la Junta de Gobierno decretará los Mecanismos de Protección y se procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de Mecanismos de Protección decretados por la Junta de

No existe correlativo

Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III. Dar seguimiento al estado de implementación de los Mecanismos de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Los Mecanismos de protección se dividen en Medidas de Prevención, Medidas Provisionales y Medidas Urgentes de Protección, y tienen por objeto reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Los Mecanismos de Protección se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas mecanismos se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios. Asimismo deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

Artículo 32.- Las Medidas de Prevención deberán incluir:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación; y
- V. Las demás que se requieran u otras que se

No existe correlativo



	consideren pertinentes.
	Artículo 33 Las Medidas Urgente de Protección deberán incluir:
	I. Evacuación;
	II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
No existe correlativo	III. Escoltas de cuerpos especializados;
	IV. Protección de inmuebles; y
	V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.
No existe correlativo	Artículo 34 Las Medidas Provisionales deberán incluir:
	I. Números telefónicos de jefas o jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
	II. Código de visita domiciliaria de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
	III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
	IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;
	V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
	VI. Escolta;

	VII. Entrega de equipo celular o radio;
No existe correlativo	VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
	IX. Chalecos antibalas;
	X. Detector de metales;
	XI. Autos blindados;
	XII. Atención psicosocial; y
	XIII. Otras que se consideren pertinentes.
No existe correlativo	Artículo 35 Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:
	I. Abandone, evada o impida las medidas;
	II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
	III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
	IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
	V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
	VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
	VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su

No existe correlativo	protección; y
No existe correlativo	VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección; Artículo 36 Los Mecanismos de Protección podrán ser retirados por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las
	mismas de manera deliberada y reiterada. Artículo 37 El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de los Mecanismos de Protección, así como del Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de
	Evaluación de Acción Inmediata. Artículo 38 Los Mecanismos de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.
	Artículo 39 El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.
	CAPÍTULO VIII
	ACCIONES DE PREVENCIÓN
	Artículo 40 Las Acciones de Prevención serán diseñadas incorporando la perspectiva de género, y tendrán la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.
No existe correlativo	Asimismo estas acciones fomentarán e impulsarán condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Artículo 41.- Los tres Poderes del Estado, así como la Administración Pública Estatal y Municipal, en el

No existe correlativo

ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 42.- Los tres Poderes del Estado, así como la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto.

CAPÍTULO IX

CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 43.- El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Sistema para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- Los convenios de colaboración contemplarán acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Sistema mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de los Mecanismos de Protección, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual de las medidas previstas en esta Ley en municipios;
- IV. La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de

	prevención y protección,
No existe correlativo	V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
	VI. Las demás que las partes convengan.
	CAPÍTULO X
	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS
	Artículo 45 Los Municipios deberán hacer efectivos los Mecanismos de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.
	Artículo 46 Los municipios tendrán las siguientes obligaciones:
No existe correlativo	I. Designar representantes que funjan como enlaces frente al Estado para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
	II. Dar seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
	III. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, acordes al objeto de esta ley; y
	IV. Capacitar a los servidores públicos que, por sus funciones, tengan trato directo con periodistas, colaboradoras periodísticas y personas defensoras de derechos humanos, para que a través del conocimiento de esta ley, respeten y protejan el ejercicio de sus

labores.

CAPÍTULO XI

DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 47.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada ante la Junta de Gobierno y/o a la mesa multisectorial y contendrá una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria y las pruebas con las que cuente.

Artículo 48.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo relacionadas con la imposición o negación de los Mecanismos de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de los Mecanismos de Protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas;
- III. La demora injustificada en la implementación de los Mecanismos de Protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas; y
- IV. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo y de la Mesa de Trabajo Multisectorial relacionadas con el otorgamiento de los Mecanismos de Protección.

Artículo 49.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y
- II. Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno o a partir del momento en que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de los Mecanismos de Protección.

No existe correlativo

Una vez admitida la inconformidad, la Junta de Gobierno deberá analizarla en sesión extraordinaria y resolver lo conducente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de su admisión.

Tratándose de la inconformidad sobre una Medida Urgente de Protección, la solicitud deberá atenderse por parte de la unidad de incorporación en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la interposición.

Artículo 50.- En caso de que el origen de la inconformidad devenga del resultado del estudio de evaluación de riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para su resolución:

- I. La unidad de incorporación solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer estudio de evaluación de riesgo. La respuesta a la inconformidad y los resultados del nuevo estudio se entregarán los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;
- II. Si la inconformidad persiste se solicitará que la unidad de incorporación comisione un estudio de evaluación de riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de este estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización, y
- III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de los Mecanismos de Protección, deberán ser realizadas por la unidad de incorporación.

Artículo 51.- Las medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la inconformidad presentada, salvo que dicha modificación o suspensión se fundamente en el principio de mayor protección.

CAPÍTULO XII

No existe correlativo

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 52.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 54.- Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 55.- Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 56.- En el caso de que los integrantes civiles del Consejo Consultivo o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Sistema. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

No existe correlativo



No existe correlativo

Artículo 57.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 58.- Comete el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el servidor público o miembro del Sistema que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Sistema y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la persona defensora de derechos humanos, periodista, colaboradora periodística, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Si sólo se realizara, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 59.- Al servidor público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Sistema para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la persona defensora de derechos humanos, periodista, colaboradora periodística, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

No existe correlativo	
No existe correlativ	
No existe correlativo	

No existe correlativo	
No existe correlativo	
No existe correlativo	

No existe correlativo	
No existe correlativo	

NT	
No existe correlativo	
No existe correlativo	
110 CHIDE CULICIANITU	
	1

No existe correlativo	
No existe correlativo	

NT	
No existe correlativo	
NT	
No existe correlativo	
	I .

No existe correlativo	
No existe correlativo	
	1

No existe correlativo	
· •	
No existe correlativo	
No existe correlativo	
No existe correlativo	
THE CAISTE CULTERATIVE	

No existe correlativo	
No ovieto conneletivo	
No existe correlativo	
	1

No existe correlativo	
No existe correlativo	

INICIATIVA DE DECRETO

SUSCRIBE

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

Zacatecas, Zacatecas a 24 de febrero de 2022.

4.13

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS

DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

«Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema voluntad de la dirección de la voluntad general y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo».

(Jean-Jacques Rousseau. El Contrato Social. 1762).

La suscrita, **Imelda Mauricio Esparza**, Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, con fundamento en el artículo 60 fracción Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 98 fracción II y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, con el debido respeto vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libere y Soberano de Zacatecas, y de Ley de Remuneraciones de los servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno es un contrato social activo, permanente, indivisible, actualizable cotidianamente, mediante el cual los individuos de una sociedad otorgan voluntariamente al gobernante la facultad de

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

allegarse los medios necesarios para procurar el bien común. Es decir, no se nombra a un representante común para el beneficio de este, sino para el beneficio de la colectividad.

El Presidente Andrés Manuel López Obrador ha repetido, desde la campaña, y durante estos años de gobierno, que «no podemos tener un gobierno rico con pueblo pobre», lo que representa una síntesis real de lo que a juicio del gobernante —que se comparte en el imaginario colectivo—, es la reciprocidad requerida para la actualización del contrato social.

Coincido con el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, cuando afirma que «es hora de renovar el contrato social entre los Gobiernos y la población, y dentro de cada sociedad, para restaurar la confianza y abrazar una concepción amplia de los derechos humanos. La gente necesita resultados concretos en su vida cotidiana. En ese sentido, debe darse una participación activa e igualitaria a las mujeres y las niñas, sin las cuales es imposible lograr un verdadero contrato social. También deben actualizarse los mecanismos de gobernanza para suministrar mejores bienes públicos y dar inicio a una era en que se universalicen la protección social, la cobertura sanitaria, la educación, la formación profesional, el trabajo decente y la vivienda, así como el acceso a Internet para 2030 como derecho humano fundamental. Invito a todos los países a que celebren consultas inclusivas y fructuosas a nivel nacional para escuchar a toda la ciudadanía y permitirle contribuir a imaginar el futuro de su país».⁴³

El gobernador, David Monreal Ávila, ha puesto especial énfasis en la gobernanza, como fundamento para la toma de decisiones en el gobierno. Esto implica la participación universal, colectiva, sin más limitaciones que los que señalan por su naturaleza los derechos ajenos, pero que tiene la virtud de la búsqueda de consensos como método. El planteamiento tiene una idea absoluta: el gobierno ya no es de unos cuantos para su beneficio, sino que el gobierno somos todos en igualdad de circunstancias; lo que implica una reingeniería gubernamental, para adaptarse a las condiciones que determine el pueblo como un todo. Parte de ello es la revisión del gasto en la nómina, que rebasa muchas veces los límites de lo posible, que favorece a una clase media creada artificialmente, a cambio de desfavorecer al pueblo que vive en una pobreza real.

El paradigma de que los servidores públicos deben tener ingresos superiores a los de los trabajadores de la iniciativa privada data de los tiempos más remotos de la humanidad, y tiene relación directa con la segregación de clases, las condiciones de dominio de algún grupo humano sobre otro, el sometimiento como

⁴³ Antonio Guterres, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). 4º Informe del Secretario General, "Nuestra Agenda Común".



_

método de control, y el pago obligado de tributos, con la consecuente acumulación de riquezas en unas cuantas manos y, a contrario sensu, la exacerbada pobreza de las inmensas mayorías. Es cierto que esta realidad ha sido regla general en la mayor parte del mundo, pero debemos pensar en México, en donde a nivel nacional una persona empleada en el sector público percibe en promedio 3.1 veces más que alguien empleado en la Iniciativa privada; en tanto que en Zacatecas esa proporción crece hasta 4.2.

En el pasado no existía ningún tipo de mecanismo que permitiera la regulación de los salarios de los servidores públicos, particularmente de los primeros niveles en los gobiernos. La reforma al artículo 115 constitucional, del 3 de febrero de 1983 favoreció la descentralización en el manejo de recursos, en aras de una nueva visión de un federalismo acorde a los nuevos tiempos. La reforma facultó a las legislaturas locales para desaparecer o suspender ayuntamientos, y revocar o suspender el mandato de alguno de sus miembros; el municipio dejó de ser un apéndice político de los gobiernos de los estados y se le otorgó la facultad de disponer del manejo libre de su patrimonio, y contar con la capacidad legal de realizar el cobro de un impuesto y diversos servicios. Es a través de esto que los ayuntamientos adquirieron la facultad de elaborar, revisar y, en su caso, autorizar su propio presupuesto de egresos.⁴⁴

Lo anterior trajo consigo, en efecto, una descentralización del poder, con beneficios para los gobiernos de los estados y los de los municipios, lo que en teoría debería haber facilitado la administración de los recursos públicos. Lamentablemente también dio como resultado la autocomplacencia de algunos gobiernos y, con la alternativa de autorregular las percepciones de los funcionarios públicos, cayeron en excesos que todavía son fáciles de documentar. En noviembre de 2018, la revista América Economía hizo pública una lista de gobernadores que tenían salarios superiores a los 123 mil pesos mensuales, ⁴⁵ y el 19 de julio de ese mismo año, el periódico El Universal informó que en dos municipios de Chiapas, uno de Chihuahua, dos de Guanajuato y dos de Michoacán, los presidentes municipales percibían ingresos personales por más de 108 mil pesos mensuales. ⁴⁶

https://www.americaeconomia.com/politicasociedad/politica/14-gobernadores-de-mexico-gananmas-que-el-limite-fijado-para-el-proximo

https://www.eluniversal.com.mx/estados/presidentesmunicipales-con-salarios-exorbitantes



⁴⁴ El municipio mexicano. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República.

⁴⁵ Publicación en línea, consultable en la dirección

⁴⁶ Página electrónica, consultable en la dirección

Estos excesos fueron primero del interés de la opinión pública. Posteriormente fueron adecuándose los marcos normativos estatales para poner un freno y evitar que con el tiempo pudieran hacerse insoportables para cualquier presupuesto.

El 11 de diciembre de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto que reformó los artículos 65, 71, 82, 92, 119, 121 y 160 de la Constitución Política del Estado en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y de los municipios. En principio, a partir de las reformas se hizo obligatorio que se incorporaran los tabuladores de remuneraciones en los presupuestos de egresos, y de forma muy específica, la reforma al artículo 160 señala que a partir de ese momento ningún funcionario público podría percibir más que el Gobernador del Estado, y en los municipios ninguno más que el Presidente Municipal.⁴⁷

El artículo transitorio cuarto del Decreto asignaba un tope salarial para el titular del Ejecutivo de 1,800 cuotas de salario mínimo vigente para el Estado, el que era de \$58.13 pesos diarios en la época en que se promulgó el Decreto⁴⁸. El artículo transitorio quinto señalaba un tope similar a los jueces y magistrados del Poder Judicial, consejeros electorales y funcionarios públicos de órganos autónomos, aunque permitiendo que quienes tuviesen una percepción superior, la conservaran hasta el término de su gestión.

Por otro lado el artículo transitorio sexto del Decreto en comento dividió al Estado en tres zonas, a fin de determinar los topes salariales de los presidentes municipales; dejando para la zona A un tope salarial de 920 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, 640 cuotas para la zona B, y 370 para la zona C.

De acuerdo con lo anterior, el tope salarial para el Gobernador del Estado en el 2010 se fijaba en \$104,634.00 mensuales; para los presidentes municipales de la Zona A \$53,479.60; Zona B \$37,203.20, y Zona C \$21,508.10.

⁴⁸ Antes de la gestión del actual gobierno federal el salario mínimo se asignaba a tres zonas económicas distintas en el país. Zacatecas se encontraba en la zona B.



⁴⁷ Decreto N. 75. Reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas. Tomo CXX. Número 99. Zacatecas, Zac., sábado 11 de diciembre de 2010.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

Es comprensible que el legislador consideró el incremento promedio del salario mínimo en México, y no previó que el nuevo sistema de gobierno propuesto a partir del primero de diciembre de 2018 traería como consecuencia transformaciones en el ingreso de los mexicanos, primero eliminando las tres diferentes zonas, creando una zona geográfica nacional, con diferencias únicamente en la frontera norte; y después incrementando el salario mínimo a niveles no admitidos durante el neoliberalismo. Es así que, una vez actualizado el salario, de acuerdo con los artículos transitorios del decreto antes señalado, el tope salarial para el Gobernador del Estado quedaría en \$255,060.00 mensuales; y para los presidentes municipales \$130,364 en la Zona A; \$90,688.00 en la Zona B, y \$52,429.00 en la Zona C.

El 6 de abril de 2013, mediante Decreto número 574 se derogó el artículo transitorio Cuarto, eliminando el tope salarial del Gobernador del Estado, dejándolo tan sólo inferior al del Presidente de la República. Asimismo se reformó el artículos transitorios sexto, para quedar como sigue:

- «a). Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona A percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta mil trescientos treinta y cuatro cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- »b). Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona B percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta novecientas veintiocho cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- »c). Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona C percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta quinientas treinta y seis cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- »d). Quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta las dos terceras partes de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal.»

Como puede apreciarse, el salario mínimo general siguió siendo la referencia para el cálculo de los topes máximos en las percepciones de los presidentes municipales, razón por la cual uno de los objetivos de la presente iniciativa es el de modificar la base de cálculo, de manera que en lugar de tomar como referencia el

salario mínimo general, se tome la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que es la que tiene un empleo universal, por lo que respecta al cálculo de los pagos, multas y obligaciones.

En el mismo tenor, es importante considerar que, en su conjunto, los gastos que las dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios destinan al pago de servicios personales sigue manteniéndose sin el debido control, sin que para ello exista más justificación que el hecho de que se puede.

Si tomamos en cuenta el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 autorizado para el Estado de Zacatecas, veremos que del total del presupuesto (\$30,226,165,891.00), se destina el 43 % (\$12,947,440,713) al Capítulo 1000, servicios personales, y por lo menos 16 secretarías de Estado superan este porcentaje (ver tabla 1).

Tabla 1⁴⁹

DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN PRESUPUEST AL	ASIGNACIÓN A CAPÍTULO 1000	PORCENTA JE DEL PRESUPUE STO DESTINAD O AL PAGO DE PERSONAL
PRESUPUESTO DEL ESTADO 2021	\$30,226,165,891 .00	\$ 12,947,440,713.0 0	43%
Secretaría de la Función Pública	\$ 85,788,129.00	\$ 79,669,358.00	93%
Secretaría de Administración	\$ 187,371,018.00	\$ 166,201,556.00	89%
Secretaría de Obras Públicas	\$ 337,287,859.00	\$ 298,117,235.00	88%

⁴⁹ Tabla 1. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio 2021 (anexos).



	\$		
	1,251,808,266.0	\$	
Secretaría de Seguridad Pública	0	993,121,583.00	79%
	\$	\$	
Secretaría de las Mujeres	53,157,001.00	38,686,662.00	73%
	\$	\$	
Secretaría de Turismo	73,139,335.00	52,756,780.00	72%
	\$	\$	
Secretaría de Turismo	73,139,335.00	52,756,780.00	72%
	\$	\$	
Secretaría del Campo	185,609,966.00	132,488,374.00	71%
	\$	\$	
Secretaría de Economía	136,417,283.00	87,032,730.00	64%
	\$	\$	
Secretaría de Economía	136,417,283.00	87,032,730.00	64%
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y	\$	\$	
Ordenamiento Territorial	154,966,579.00	82,162,085.00	53%
	\$	\$	
Jefatura de oficina del C. Gobernador	223,521,128.00	116,939,137.00	52%
	\$	\$	
Secretaría de Desarrollo Social	199,427,868.00	99,911,521.00	50%
	\$	\$	
Secretaría General de Gobierno	393,301,542.00	190,783,688.00	49%
	\$	\$	
Secretaría del Agua y Medio Ambiente	179,006,230.00	84,616,789.00	47%
	\$	\$	
Secretaría del Zacatecano Migrante	43,884,443.00	20,679,440.00	47%

De acuerdo con la página «México, cómo vamos»⁵⁰, Zacatecas es el octavo estado de la República en donde el gobierno es el principal empleador. El colectivo, con base en datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, señala que durante el 2020 los diferentes niveles de gobierno empleaban al 6.7 % de la población, lo que disminuyó durante el tercer trimestre del 2021 a 5.2 %, debido principalmente a la alternancia en los gobiernos municipales y en el estatal. Aun así el porcentaje en

⁵⁰ Colectivo independiente de analistas, investigadores multidisciplinarios.



Zacatecas es superior a la media nacional, que es del 4.2 %. ⁵¹ La Secretaría del Trabajo y Previsión social (STyPS) informa que en nuestro Estado el número de empleados públicos es superior al de la industria manufacturera, le siguen el de servicios para empresas y la minería, y lamentablemente manteniendo un 62.9 % de empleos informales.

En este sentido se aprecia que el panorama para Zacatecas no resulta alentador y, como consecuencia, al cierre de la administración gubernamental pasada se registra un decrecimiento en la economía del -1.7 %, ⁵² no sólo lejos de las expectativas estatales, sino por debajo de la media nacional, arrojando como resultado que en la actualidad aportamos tan sólo el 0.9 % al Producto Interno Bruto (PIB) nacional. ⁵³

La presente iniciativa tiene el objeto de regular las percepciones de los servidores públicos al servicio del Estado y los Municipios, con la finalidad de que el ahorro excedente en la disminución de los porcentajes asignados para el rubro de servicios personales permita la inversión en el desarrollo económico y social de la entidad.

El cambio propuesto, electo por la mayoría de los ciudadanos en las urnas, pero para beneficio de todas las personas del Estado, prevé un cambio de paradigma, en donde se privilegie el gasto social en favor de los que han estado abandonados en los últimos años; dejar de favorecer a los grupos económicos que han parasitado y se han enriquecido a costa del erario, y dejar de mantener una clase media artificial que no genera riqueza, sino sólo gasto, y precisamente del dinero público.

https://mexicocomovamos.mx/semaforosestatales/indicador/ocupacion-gobierno/

https://mexicocomovamos.mx/semaforosestatales/estado/ZAC/

http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/zac/economia/pib.aspx?tema=me&e=32



⁵¹ México, cómo vamos. Página electrónica, consultable en

⁵² Fuente: México, cómo vamos.

⁵³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Aportación al Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución señala que «A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual». Esta condición de igualdad debiera entenderse para el contexto general, sin distinción alguna respecto de la iniciativa privada o la administración pública.

Considero importante aclarar que no se trata de mutilar los ingresos de los trabajadores al servicio del Estado, sino de que el pago que se realiza a los servidores públicos se traduzca en servicios de calidad, en eficiencia, y en un impacto positivo en el desarrollo social, conforme a los objetivos últimos de los gobiernos. Asimismo se trata de que el gasto en nómina en las dependencias del gobierno sea la adecuada, y que en una oficina no se contrate por contratar y se termine teniendo una inadecuada cantidad de personas con duplicidad de funciones, con salario pero sin carga de trabajo, o con un salario que no sea acorde con su categoría y su responsabilidad.

"Este año el gobierno de Gran Bretaña promulgó el *Equal Pay Act*, ley que sólo reconoció la igualdad de remuneración a los empleos cuyo contenido de tareas fuese uniforme o en aquellos que previamente hubiesen sido clasificados como iguales. En Canadá y Estados Unidos de América la disposición legal que rige todavía acepta igualdad de remuneración en *actividades que sustancialmente sean iguales*. En Bélgica y Suecia se empezó asimismo por distinguir entre tareas iguales pero de diferente calidad, sólo que los sindicatos consideraron discriminatorio dividir una misma ocupación en varias categorías, por lo que con posterioridad hubieron de hacerse algunas rectificaciones legales, en las que es la denominación del empleo lo que caracteriza la escala de salarios".⁵⁴

Considero que es posible que a partir de la regulación de las percepciones de los servidores públicos de los niveles más altos, y de señalar un máximo de gastro autorizado en cada dependencia para la nómina, tendrá que eficientarse en su totalidad, y de fondo, el servicio público, procurando la profesionalización del personal, porque de ello depende el desarrollo social.

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art1.htm#:~:text=Nuestra%20ley%20del%20trabajo%20en,%2C%20debe%20corresponder%20salario%20igual%22.



⁵⁴ Montes de Oca, Santiago Barajas. Ajuste salarial en el valor del trabajo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 84. Versión digital.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

La presente iniciativa de decreto consta de dos partes: la primera de ellas es una reforma al artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a fin de que se establezca que, por lo que respecta a la administración pública, la percepción máxima debe ser la del Gobernador del Estado, y esta de ninguna manera podrá ser superior a la del Presidente de la República. Asimismo se propone reformar el artículo sexto transitorio del Decreto No. 75 de la LX Legislatura para determinar las percepciones máximas para presidentes municipales, síndicos y regidores. En el mismo tenor se propone derogar el artículo quinto transitorio, y los incisos b), c), d) y e) del mismo decreto, porque, como ya se expuso, se encuentran rebasados.

Por otro lado la presente iniciativa propone la promulgación de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la que consta de seis capítulos:

Disposiciones Generales

Del Sistema de Remuneraciones

De los procedimientos para determinar las remuneraciones

De los Tabuladores

De los derechos de los servidores públicos y

Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 160 fracción II párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 160. Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. La remuneración máxima estatal corresponde al Gobernador del Estado, la que no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, y ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

III a V. ...

Segundo.- Se deroga el artículo transitorio QUINTO, se reforma el párrafo primero y se derogan los incisos b), c), d) y e) del artículo transitorio SEXTO del Decreto No. 75 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS



PRIMERO a CUARTO	
QUINTO SE DEROGA.	
SEXTO La Ley determinará las percepciones máximas para los presidentes municipales regidores, para lo cual se considerará lo siguiente:	, síndicos y
a)	
b). SE DEROGA.	
c). SE DEROGA.	
d). SE DEROGA.	
e). SE DEROGA.	

Artículo Tercero.- Se promulga la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

ATENTAMENTE Zacatecas, Zacatecas a 1º de marzo de 2022

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOSDEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado de Zacatecas; es reglamentaria del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y tiene por objeto regular las remuneraciones que percibe cualquier persona física a la que se le repute la calidad de servidor público en el Estado y los municipios.



El objeto de la presente Ley es el de establecer los lineamientos para las remuneraciones de los servidores públicos, a través de principios, normas y procedimientos que regulen, simplifiquen y transparenten el pago de todas las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley los y las titulares, y demás funcionarios públicos de:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. Las Secretarías dependientes de la Administración Pública Estatal;
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas:
- IV. El Poder Legislativo del Estado;
- V. El Poder Judicial del Estado;
- VI. Los organismos autónomos;
- VII. Los organismos paraestatales, descentralizados y desconcentrados;
- VIII. Las instituciones de educación superior en el Estado;
- **IX.** Los Municipios, sus entidades y dependencias, así como de la administración pública municipal y paramunicipal, y
- **X.** En general, todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley.
- **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, incluyendo a los organismos autónomos, organismos públicos descentralizados, organismos desconcentrados y cualquier otro dependiente del Estado o los Municipios.

No se cubrirán con cargo a recursos estatales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos del Estado y los Municipios, salvo los casos previstos expresamente en la ley o en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salario, compensaciones, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, en los términos del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

No se consideran remuneraciones los apoyos asignados directamente para el ejercicio del cargo, y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, así como los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de

la legislación laboral;

- **II.** Cargo o Comisión: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- **III.** Categoría: El valor asignado a un puesto de acuerdo con los requisitos legales, las habilidades, capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones que le corresponden;
- IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- **V. Dieta:** Es la percepción económica que reciben las y los diputados en la Legislatura local, las y los regidores, y las y los síndicos en los Ayuntamientos en ejercicio por su desempeño como tales;
- VI. Entidades Públicas: Todas las señaladas en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- **VII. Gratificación:** Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;
- **VIII. Honorarios:** La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
- IX. Importe bruto mensual: El importe total del sueldo antes de los descuentos o deducciones.



- X. Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- **XI. Nivel:** la escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- **XII. Órganos Autónomos:** La Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Instituto Electoral;
- XIII. Órganos de autoridad: Son órganos de autoridad, cada uno en el ámbito de su competencia:
- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado; y
- d) Los municipios.
- XIV. Órgano Técnico de Fiscalización: La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas;
- **XV. Plaza:** La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- XVI. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas;
- **XVII. Puesto:** La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- **XVIII. Remuneración o retribución:** Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premiso, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje.

Son remuneraciones o retribuciones las siguientes:

- a) **Sueldo:** El pago mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- b) Compensación: Pago que pueden percibir los servidores públicos con el fin de equiparar sus ingresos;
- c). Bono: Pago adicional que reciben por servidores públicos como estímulo de productividad, puntualidad, eficiencia y calidad;

- d) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;
- e) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;
- **f**) **Prestación en especie:** Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante o en divisas:
- **g**) **Prestación en crédito:** todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en efectivo o en valores, y
- h) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;
- **XIX. Remuneración Anual Máxima Estatal:** Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Gobernador del Estado por concepto de Remuneración Anual de Referencia
- **XX. Remuneración Anual de Referencia:** Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.
- **XXI.** Servidores públicos: Toda persona que presta un servicio público sin fines de lucro, adscrita a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas, Desconcentradas, Fideicomisos Públicos, Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, entidades con autonomía reconocida por la ley o por la Constitución del Estado, cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga y en general todos los contenidos y mencionados en el primer artículo 147 de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos pueden ser:

- a). Servidores públicos electos: Son las personas cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral;
- **b). Servidores públicos designados:** Son las personas cuya función pública resultan de un nombramiento a cargo público;
- c). Servidores públicos superiores: Son los que en cualquier órgano de la autoridad desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias o el manejo de recursos públicos que implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación y destino;
- **d). Servidores públicos de confianza:** Los que ocupen cargos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, y

e). Servidores públicos de base: Los que realicen funciones diferentes a los de confianza.

XXII. Tabulador: Instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por nivel, categoría y puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;

XXIII. UMA. Unidad de Medida de Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

Artículo 6. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la que será proporcional a sus responsabilidades.

A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y categoría iguales, deberá corresponder salario igual.

Artículo 7. No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el Presupuesto de Egresos o en la Ley aplicable.

Las remuneraciones extraordinarias tendrán que realizarse de manera motivada y fundada, deberán sujetarse a los lineamientos, procedimientos y cantidades que señale el Presupuesto de Egresos, y de ninguna manera deberán exceder los topes máximos señalados en la Ley.

Artículo 8. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 9. Las remuneraciones se sujetarán a los principios rectoressiguientes:

- **I. Transparencia.** El total de las remuneraciones de los servidores públicos deberá ser pública y consultable por toda la ciudadanía y le será aplicable el principio de máxima publicidad;
- **II. Anualidad:** La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal; los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- **III. Equidad:** La remuneración será proporcional a la responsabilidad del puesto, a la categoría del servidor público y a su eficacia y eficiencia;
- **IV. Fiscalización:** La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

- **V. Igualdad:** La remuneración se otorgará en condiciones de igualdad, sin menoscabo de los derechos adquiridos;
- **VI. Proporcionalidad:** La remuneración será proporcional al grado de responsabilidad, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas legales;
- **VII.** Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución del Estado, esta Ley, el Presupuesto de Egresos y los tabuladores correspondientes;
- **VIII. Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de la obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- **IX. Austeridad:** La remuneración se ajustará a los principios, lineamientos y procedimientos de austeridad que determinen el Presupuesto de Egresos y las disposiciones de los titulares del Poder Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial y los Municipios, en su caso, y
- **X. No discriminación:** La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- Artículo 10. La interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se realizará por los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Ayuntamientos y los órganos autónomos, cada uno en el ámbito de su competencia, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen y que conforme a las disposiciones legales correspondientes tengan a su cargo la administración y el control de los recursos humanos.

Capítulo Segundo

Del Sistema de Remuneraciones

- Artículo 11. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.
- Artículo 12. Los sujetos obligados de esta Ley, deberán reportar a la Unidad Administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago excedente o por un concepto distinto que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La Unidad Administrativa responsable de del pago excedente, deberá fundar y motivar el pago, dando vista al órgano de control que corresponda a su adscripción.
- Artículo 13. Ningún servidor público de los señalados en la presente Ley podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Titular del

Poder Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y éste nopodrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República.

En los Municipios, ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor que el Presidente Municipal.

Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a su superior jerárquico.

Los demás servidores públicos que no estén sujetos a la administración pública del Poder Ejecutivo estarán sujetos al tope máximo que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Todas las instituciones a que hace referencia esta Ley deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, los respectivos presupuestos de egresos y las leyes relacionadas con la materia.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

Artículo 15. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan igualmente excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 16. La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a los titulares de las entidades y entes públicos sujetos a la presente Ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 17. En los términos que precisa la presente Ley, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios deberán designarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, categoría, cargo o comisión, debiendo especificary diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 18. Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier ente público, incluyendo los prestados por los servidores públicos electos, serán incompatibles entre sí.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al Presupuesto Estatal o Municipal, o de cualquier entidad, institución u organismo, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

Artículo 19. el desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley sólo será compatible con:

I. Los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable, siempre y cuando no obstaculice la prestación del servicio;

II. El ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el cumplimiento de los deberes



inherentes a la función pública o genere conflicto de intereses, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por esta u otras leyes relativas, y

III. Las funciones interinas, siempre y cuando la duración de estas no sea superior a tres meses.

Capítulo Tercero De los procedimientos para determinar las remuneraciones

Artículo 20. La remuneración total anual del Gobernador del Estado integrada en el Presupuesto de Egresos del Estado es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

- a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;
- b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 21. La Remuneración Anual Máxima Estatal, que corresponde al Gobernador del Estado, no podrá ser superior a 35 UMAS, y en ningún caso será superior a la remuneración del Presidente de la República.

Artículo 22. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

- a) La remuneración total anual del Gobernador del Estado y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado deberá cumplir con lo señalado en esta Ley;
- **b**) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento;
- c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.
- d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas del Estado, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas, en el ámbito de sus competencias.

- e) En el proyecto de Presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Legislatura local se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración al Gobernador del Estado, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.
- f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará, dentro del marco del Parlamento Abierto, a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.
- **g**) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos tres reuniones públicas para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Gobernador del Estado.
- h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la Unidad de Estudios Legislativos.
- i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Legislatura contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Gobernador del Estado.
- **Artículo 23.** Para determinar la remuneración máxima de los Presidentes Municipales, los municipios se agruparán en las zonas siguientes:
- a). Zona A. Integrada por los municipios de Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.
- b). Zona B. Integrada por los municipios de Calera de Víctor Rosales, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, General Pánfilo Natera, Jalpa, Jerez de García Salinas, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villa Nueva.
- c). Zona C. Integrada por los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Genaro Codina, General Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Huanusco, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Santa María de la Paz, Susticacán, Teúl de González Ortega, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena y Vetagrande.

Artículo 24. La remuneración anual máxima de los presidentes municipales no podrá ser mayor a lo que se señala a continuación:

- a). 17.5 UMAS para los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos en la Zona A.
- b). 8.3 UMAS para los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos en la Zona B.
- c). 4.5 UMAS para los Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos en la Zona C.

Artículo 25. Las remuneraciones máximas de los Presidentes Municipales y de los servidores públicos de los Ayuntamientos se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

- a) La remuneración total anual del Presidente Municipal deberá cumplir con lo señalado en esta Ley;
- **b**) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento;
- c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.
- d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, se determinará conforme a las disposiciones que emita el Cabildo, contando con el puntaje de valuación de puestos y la suficiencia presupuestal.
- e) En el proyecto de Presupuesto se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración al Presidente Municipal, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.
- f) El Cabildo convocará a los vecinos del Municipio a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados, sin embargo, podrán enviar al Cabildo, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.
- g) El Cabildo llevará a cabo al menos tres reuniones públicas para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente Municipal.
- El Síndico Municipal percibirá hasta dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal, y los Regidores percibirá hasta la mitad de lo que perciba el Presidente Municipal.



Capítulo Cuarto

De los Tabuladores

Artículo 26. El tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto, de conformidad con el Presupuesto del Egresos del Estado y los correspondientes de los Municipios, así como por la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

Asimismo determinará los criterios de asignación de los mínimos y máximos a que se refiere este artículo.

Artículo 27. El tabulador deberá contener, al menos, lo siguiente:

Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley.

Los montos establecidos en el tabulador respectivo serán netos y brutos;

- II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;
- III. Medidas a tomar para la protección al salario estipuladas por la Ley;
- IV. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta y bruta;
- V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primerode esta Ley;
- VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de los servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,
- VII. El tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

Artículo 28. Los tabuladores son de carácter público y deberán presentarse como anexos en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Legislatura del Estado, y en el caso de los Municipios en el aprobado por el Cabildo.

Los tabuladores no podrán clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Contendrán como mínimo las siguientes bases:

- La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;
- II. El grado de responsabilidad del servidor público de que se trate, y
- III. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo 29. Las entidades públicas deberán garantizar en todo momento que en sus proyectos de presupuestos de egresos exista la suficiencia para cubrir las remuneraciones de los servidores públicos aque se refiere la presente Ley.

La suma total de las asignaciones presupuestales para el pago de todos los conceptos de servicios personales a que se refiere esta Ley no podrá exceder del porcentaje determinado por la Legislatura, el que no será superior al 45 % del total del Presupuesto de cada una de las dependencias del Gobierno del Estado, así como de los municipios.

Capítulo Quinto De los derechos de los servidores públicos

Artículo 30. Todo servidor público tiene derecho a ser informado acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 31. Los servidores públicos a que se refiere esta Ley tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión, salvo que el retiro voluntario sea derivado de un programa institucional.

Capítulo Sexto

Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones

Artículo 32. La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley será supervisada por conducto del órgano de control que a cada ente público corresponda conforme a la normatividad aplicable.

La Auditoría Superior del Estado estará a cargo de la verificación, mediante la revisión de la cuenta pública de cada ente público, del estricto cumplimiento a las obligaciones que a cada uno corresponde conforme a esta Ley.

La Secretaría de la Función Pública conocerá de las denuncias presentadas por servidores públicos o ciudadanos por faltas cometidas en la inobservancia de esta Ley.

Artículo 33. Al incumplimiento de esta Ley le será aplicable la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, sin menoscabo de las responsabilidades laborales, civiles o penales correspondientes.

Artículo 34. Cualquier persona puede formular denuncia de las conductas contrarias a esta Ley ante el órgano interno de control del ente u organismo que corresponda, o ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, podrá presentarse también ante la Legislatura del Estado para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 35. Cuando el órgano interno de control de la entidad a que se encuentre adscrito de manera respectiva cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, advierta la ejecución de una conducta que probablemente configure falta administrativa prevista en este ordenamiento, dará inicio, de oficio, y de manera inmediata, a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 36. La Auditoría Superior del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, así como las demás leyes administrativas y fiscales aplicables, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción; en tal virtud tendrá competencia para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivados de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los órganos internos de control o, en su caso la Secretaría de la función Pública, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior del Estado presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 37. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se sigan de oficio o deriven de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, se desarrollarán de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 38. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

En todos los casos procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado al erario, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 12 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Los tabuladores que a la entrada en vigor del presente Decreto, no se ajusten a lo establecido esta Ley, deberán ser adecuados, en un término no mayor a 90 días naturales de su aplicación y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado de Zacatecas adecuará su marco normativo para, en su caso, iniciar, sustanciar y resolver juicios políticos por el incumplimiento de esta Ley.

Artículo Cuarto. Las entidades públicas del Estado deberán proveer en la esfera administrativa todas aquellas medidas necesarias para la exacta observancia de la presente Ley.

Artículo Quinto. A los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos, órganos autónomos y demás entes públicos no adscritos al Poder Ejecutivo, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto gozaran de una remuneración superior a la del Gobernador del Estado, se les deberá ajustar su remuneración conforme a esta Ley en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Artículo Sexto. Deberá adecuarse y actualizarse el marco normativo estatal para el cumplimiento de esta Ley en un término no mayor a 180 días naturales.

Artículo Séptimo. El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar el Manual General de Políticas y Recursos Humanos, o su equivalente, en un plazo que no exceda los 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente.

COMPARATIVO

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas		
Redacción actual	Propuesta de reforma	
Artículo 160. Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:	Artículo 160. Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:	
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;	I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;	
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;	II. La remuneración máxima estatal corresponde al Gobernador del Estado, la que no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, y ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el	

	presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;	III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones; pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y	IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones; pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.	V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento sancionatorio para aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.	La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento sancionatorio para aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.

Del Decreto No. 75 de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas		
Texto vigente	Propuesta de reforma	
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
PRIMERO a CUARTO	PRIMERO a CUARTO	
QUINTO Los Magistrados y Jueces, nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sólo podrán mantener sus retribuciones	QUINTO SE DEROGA.	



nominales señaladas en sus respectivos presupuestos, durante el tiempo que dure su encargo y responsabilidad. Las retribuciones que reciban los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, los Consejeros Electorales y los Funcionarios Públicos de los Órganos Autónomos, adicionales a las nominales, tales como: gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra en dinero o en especie, sólo se podrán autorizar si no exceden del monto máximo establecido en el artículo 160 de la Constitución para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado.	
SEXTO Para los efectos de lo previsto en el presente Decreto, las remuneraciones que perciban quienes sean Titulares de las Presidencias Municipales se sujetarán a lo siguiente:	SEXTO La Ley determinará las percepciones máximas para los presidentes municipales, síndicos y regidores, para lo cual se considerará lo siguiente:
a) Los municipios se agruparán en las tres zonas que a continuación se precisan:	a) Los municipios se agruparán en las tres zonas que a continuación se precisan:
Zona A. Integrada por los municipios de Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.	Zona A. Integrada por los municipios de Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.
Zona B. Integrada por los municipios de Calera de Víctor Rosales, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, General Pánfilo Natera, Jalpa, Jerez de García Salinas, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa	Zona B. Integrada por los municipios de Calera de Víctor Rosales, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, General Pánfilo Natera, Jalpa, Jerez de García Salinas, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa

Hidalgo y Villa Nueva.	Hidalgo y Villa Nueva.
Zona C. Integrada por los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Genaro Codina, General Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Huanusco, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Santa María de la Paz, Susticacán, Teúl de González Ortega, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena y Vetagrande.	Zona C. Integrada por los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Genaro Codina, General Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Huanusco, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Santa María de la Paz, Susticacán, Teúl de González Ortega, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena y Vetagrande.
b) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los	b) SE DEROGA
Municipios integrados en la Zona A percibirán mensualmente el equivalente de hasta mil trescientos treinta y cuatro cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.	
Párrafo reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574).	
c) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona B percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta novecientas veintiocho cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.	c) SE DEROGA
Párrafo reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574).	
d) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona C percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta quinientas treinta y seis cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.	d) SE DEROGA.
Párrafo reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574).	

e) Quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta las dos terceras partes de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal.

e) Quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta las dos terceras partes de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal.

Párrafo reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574).

5.-Dictamenes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE ZACATECAS ASÍ COMO RESPECTO DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción le fueron turnadas para su estudio y dictamen, la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; asimismo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, que presenta el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional.

Vistos y estudiados que fueron la recomendación no vinculante como la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa presenta los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 23 de febrero de 2021, el secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, presentó mediante oficio la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, fue turnada mediante el memorándum 1574 a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 21 de septiembre del año 2021, el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, sometió a la consideración del Pleno, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, fue turnada mediante el memorándum 0015 a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, informa que mediante acuerdo SO-CC-SNA/21/01/2021.07 adoptado en la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, del 21 de enero de 2021, se aprobó la "Recomendación no vinculante dirigida a los Congresos de las entidades federativas que en sus leyes locales anticorrupción hayan dispuesto la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización para que realicen las reformas legales conducentes para la correcta integración y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción."

CUARTO. El proponente de la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El fenómeno de la corrupción es un mal que ha permeado prácticamente todas las instituciones públicas del país; presupone una amenaza a la estabilidad y un freno al desarrollo económico de México.

Este mal social ya hizo metástasis y ha tomado tanta fuerza que ha obligado al Estado mexicano a tomar determinaciones urgentes para evitar más daños directos e indirectos en el funcionar del gobierno.

Según estudios emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la corrupción eleva hasta en un 25% los costos de las compras públicas; inhibe el desarrollo económico y enrarece el clima de negocios, con consecuencias nefastas para la sociedad.

La corrupción no es un fenómeno ajeno a las naciones con economías consolidadas, sin embargo, se acentúa en los países en desarrollo, por ello, en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se hace énfasis en que

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo".

Consecuentemente, si deseamos propiciar un cambio debemos actuar con suma determinación y hacer transformaciones de hondo calado que permitan una pronta disminución de los niveles de corrupción.



La realidad que vivimos actualmente en la sociedad nos muestra que no podemos ser permisibles y que el Estado debe actuar llevando a cabo todas las reformas de carácter legislativo, administrativo o presupuestal que sean necesarias.

No perdamos de vista que el Estado mexicano se ha obligado a impulsar la aprobación de leyes y reformas para promover la integridad y la debida gestión de los asuntos públicos y obligar a una eficaz rendición de cuentas.

Por ejemplo, en la citada Convención el Estado mexicano se obligó a:

"Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción...evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción".

Es decir, es un compromiso que bajo ninguna circunstancia debemos omitir, sino en lo inmediato, poner manos a la obra. Lo anterior, también es retomado en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la cual la comunidad internacional también reconoce que este flagelo social atenta contra el "desarrollo integral de los pueblos", situación que debe atenderse con el cuidado que el caso amerita, porque, como el mismo ordenamiento internacional lo menciona, "el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía y vicios en la gestión pública" y bajo esta hipótesis los gobiernos que la celebraron, entre ellos México, se comprometieron a:

"Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción...Establecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas".

Sin duda lo anterior representa una asignatura pendiente y conlleva la realización de un trabajo titánico, ya que debemos impulsar una nueva gestión pública en Zacatecas, con el único objeto de recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones públicas, convenciendo con hechos y no solo con palabras, demostrando que en la cuarta transformación es prioritario el combate a la corrupción.

En el marco de la instauración del Sistema Nacional Anticorrupción, constitucionalizado en mayo de 2015 se aprobaron diversos cuerpos normativos para darle funcionalidad, como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que entre sus objetivos está la relacionada con establecer las bases del "Sistema Nacional de Fiscalización", mismo que de acuerdo con la fracción XII del artículo 3:

"Es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones".

En los términos del Título Tercero de la señalada Ley General dicho Sistema Nacional de Fiscalización se integra por los órganos siguientes:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública:
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Por ello, considerando que de acuerdo con el precitado ordenamiento legal todos los entes públicos deben apoyar al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales, así como promover políticas integrales; al aprobar nuestra Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el legislador zacatecano consideró pertinente la creación del "Sistema Estatal de Fiscalización", como un sistema espejo al nacional, pero tropicalizado a las condiciones políticas, sociales y jurídicas de nuestra entidad federativa.

Sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación ha estimado que las entidades federativas deben abstenerse de crear sistemas locales de fiscalización, siendo que de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la mencionada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, este sistema tiene por objeto "establecer bases generales" entre todos los órdenes de gobierno, con lo cual, es a través de dichos sistemas nacionales por medio de los cuales "al unísono" todas los estados ejecutan su función en esta materia, por lo cual, queda claro que no deben crear o establecer órganos, políticas o dispositivos legales que trastoquen la uniformidad y coherencia que debe mantener el Sistema Nacional Anticorrupción y en este caso específico, el "Sistema Nacional de Fiscalización", siendo que al hacerlo, se corre el riesgo de quebrantarlo, con lo cual puede perder su efectividad.

Cabe mencionar, que los artículos 113 constitucional y 36 de la antes invocada Ley General, obligan a las entidades federativas a crear sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, pero los mismos, deben conformarse de acuerdo a las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y las leyes locales.

En ese tenor, la presente iniciativa tiene como finalidad derogar el Capítulo I del Título Tercero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, en el que se crea el "Sistema Estatal de Fiscalización", así como derogar aquellos preceptos relacionados con dicho Sistema, con el objeto de evitar una posible distorsión del "Sistema Nacional de Fiscalización", en atención a lo que ha manifestado la Auditoría Superior de la Federación.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Derogar lo relativo al Sistema Estatal de Fiscalización establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Miércoles, 09 de Marzo del 2022

Para el análisis de la presente iniciativa esta Comisión dictaminadora procede a realizarlo en los términos de la siguiente metodología.

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción es competente para analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXVII y 160 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

Con la celebración de varios tratados internacionales el Estado Mexicano adquirió diversos compromisos relacionados con el combate a la corrupción. El 29 de marzo de 1996 el Senado de la República aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción y en abril de 2004 ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ambos instrumentos internacionales establecen serios compromisos en el combate a la corrupción, entre ellos, como el diputado iniciante lo menciona en su Exposición de Motivos, a "Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción…evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción".

Esta demora en su aplicación ha propiciado el desafortunado enraizamiento de estas prácticas anómalas, sin embargo, el momento político y social que vive actualmente el país, es propicio para concretar la construcción de un sólido Sistema Nacional Anticorrupción.

Con ello, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer un marco jurídico interno acorde a los referidos compromisos, llevando a cabo para tal efecto, la emisión de leyes y reformas, la creación de tribunales, autoridades, consejos, comisiones legislativas, organismos de prevención y control del gasto público y, en general, de los órganos administrativos necesarios para este fin.

No obstante que en el catálogo de derechos humanos previsto en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se menciona expresamente el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en la denominada parte dogmática también se estipulan derechos fundamentales.

Este derecho humano ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis citada a continuación:

DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si bien conforme a los artículos 60., 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se advierte la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas; lo cierto es que aun cuando la quejosa, como asociación civil, conforme a su acta constitutiva, tiene como objeto combatir la corrupción y la impunidad a través de demandas, denuncias, quejas, querellas o cualquier instancia administrativa, ello no le da el carácter de víctima u ofendido del delito, si no está demostrado que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia del delito que denunció en la carpeta de investigación respectiva, por lo que no existe violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en virtud de que la Constitución General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, no le dan facultad para participar en un procedimiento penal con dicho carácter.

Con la emisión de criterios como el indicado, el máximo tribunal constitucional reconoce que de acuerdo a los preceptos señalados, así como del diverso 113, se ha establecido "en favor de los ciudadanos", un Sistema Nacional Anticorrupción y una serie de principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

TERCERO. CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL Y LOCAL ANTICORRUPCIÓN.



Ante la necesidad de integrar en el orden jurídico interno las obligaciones en esta materia, contraídas con la comunidad internacional, en mayo de dos mil quince se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De esa forma, se reformó la fracción XXIV del artículo 73 constitucional para facultar al Honorable Congreso de la Unión

Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

Asimismo, en el Decreto en mención se reformó, en su integralidad, el artículo 113 de la carta magna en los términos siguientes

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

...

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

CUARTO. SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. Dando cumplimiento al mandato constitucional en referencia, en esta entidad federativa procedimos a constituir el Sistema Estatal Anticorrupción, para ello, en marzo de 2017 se publicó el Decreto número 128 en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cuyo artículo 138 se estipuló

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización

y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

En concordancia con lo anterior, esta H. Legislatura se abocó a emitir las leyes y reformas correspondientes, entre ellas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y, obviamente, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que en su artículo 7 precisa el alcance del Sistema Estatal en esa materia, en los términos siguientes

El Sistema Estatal tiene por objeto establecer las políticas públicas, mecanismos, principios y procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es articular y evaluar la política pública en la materia.

Como lo indicamos con antelación, dichos sistemas estatales deben constituirse de forma concordante con el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, el legislador local ordinario debe abstenerse de "introducir cuestiones novedosas", para evitar una distorsión del Sistema Nacional, toda vez que no se cumpliría el objeto para el que fue concebido.

Pues bien, la Real Academia Española de la Lengua define la palabra "sistema" como el

1.m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2.m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

• • •

Por su parte, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres lo define de la siguiente forma:

Sistema: Conjunto de principios, normas o reglas, **lógicamente enlazados entre sí**, acerca de una ciencia o materia. | **Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad.** | Método. | Procedimiento. | Técnica. | Doctrina.

Por lo anterior, insistimos, el Sistema Nacional y los sistemas locales o estatales, deben coincidir y armonizarse de forma tal que se pueda cumplir con su objeto, que es, en términos generales, el combate a la corrupción.

Por ejemplo, la Legislatura del estado de Guanajuato reformó su Constitución y emitió una Ley de Responsabilidades Administrativas y en este acto, a criterio del máximo tribunal de la nación, se extralimitó en sus atribuciones e invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, dando lugar a la tesis de rubro "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE", en esta tesis la Corte determinó que ...el legislador estatal que en su contra procedería el recurso de revisión en amparo directo. Con dichas normas estatales, el legislador pretendió ampliar la procedencia de ese recurso en relación con las determinaciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en materia de responsabilidad administrativa, lo cual escapa de sus facultades legales, porque la determinación de la competencia de los tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal...por lo que, cualquier otra disposición que al respecto se contenga en alguna norma estatal, incluida la propia Constitución del Estado, deberá desatenderse...de otro modo implicaría que las Legislaturas de los Estados introduzcan nuevas competencias...".

En ese orden de ideas, coincidimos con el promovente en que el legislador local debe abstenerse de regular cuestiones que de conformidad con la fracción XXIV del artículo 73 de la Constitución Federal, antes mencionado, le corresponden al de carácter federal, tema relacionado con la iniciativa bajo estudio.

QUINTO. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN.

La reforma constitucional de mayo de dos mil quince en la que se instauró dicho Sistema, como de su redacción se infiere, tiene como objeto fungir como "instancia de coordinación" entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En su proceso de aprobación la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Puntos Constitucionales determinó que

"...el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno...no obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos...la ley general del Sistema se refiere al establecimiento de "bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno que permitan la articulación de sus esfuerzos...".

Conforme a lo anterior, la pretensión del Poder Revisor de la Constitución fue, precisamente, como lo advierte el diputado promovente, crear un "Sistema" uniforme con el fin de homologar funciones, así lo dispone en su artículo 6 la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:

Artículo 6. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Sin embargo, coincidiendo con el argumento del iniciante, en concordancia con el numeral 36 de la citada Ley General, en su momento esta Soberanía estimó necesario crear un Sistema Local, espejo, por así decirlo, con características similares al nacional, por lo que, si el legislador federal estimó pertinente crear un Sistema Nacional de Fiscalización, no resultaba necesario crear uno de índole local, siendo que el nacional tiene las características siguientes:

"Es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones".

La importancia de este tema fundamental para la vida pública de México, también ha sido abordado por el Alto Tribunal de la nación, misma que en la tesis relativa a la décima época, es decir, de reciente emisión, denominada "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD", resolvió lo mencionado enseguida

"Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer

las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento".

SEXTO. CONCLUSIONES.

Del argumento vertido con antelación, se deduce que nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los criterios jurídicos emitidos en esta materia, los congresos locales deben abstenerse de introducir cuestiones novedosas como lo es el Sistema Estatal de Fiscalización, con el objeto de evitar una distorsión del Sistema Nacional, por lo cual, el fin contenido en la iniciativa sujeta a análisis es atendible, considerando que procede derogar el Capítulo I del Título Tercero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, en el que se crea dicho Sistema Estatal de Fiscalización, así como también derogar aquellos preceptos relacionados con el mismo.

Por ende se sobresee lo relacionado con la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, al no quedar materia de aplicación de la misma.

De lo antes expresado y fundado, esta Comisión Legislativa aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de emitirse el presente

DECRETO

SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE ZACATECAS

Artículo Único. Se derogan la fracción X del artículo 2; se deroga la fracción XVI del artículo 3; se derogan los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54; se reforma la fracción IV del artículo 60, se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 65 y se deroga el Título Tercero y su Capítulo I, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. a la IX.

X. Se deroga.

XI. a la XIII.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la XV.

XVI. Se deroga.

XVII. ...

TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Se deroga

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Se deroga

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 46. Se deroga.

Artículo 47. Se deroga.

Artículo 48. Se deroga.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 55. Se deroga.

Artículo 56. Se deroga.

Artículo 60. La Plataforma Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas estatales electrónicos:

I. a la III.

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal;

V. a la VI.

Artículo 65. El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

Deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización, los informes públicos en términos de las disposiciones legales aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo, se sujetará a los mecanismos que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PRESIDENTE

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ.